

Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador Número IEM-PES-11/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y quienes resulten responsables, por violaciones a la Normatividad Electoral.

Fecha: 28 de octubre de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-11/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 28 de octubre de 2011, dos mil once.

VISTOS para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, registrado con el número **IEM-PES-11/2011**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y quienes resulten responsables, por violaciones a la normatividad electoral; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha 25 veinticinco de agosto de 2011 dos mil once, el Representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Comité Distrital Electoral de La Piedad, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra del Partido Acción Nacional, y quienes resulten responsables, por violaciones a la normatividad electoral, la cual se transcribe a continuación:

LIC. JOSE ARTURO DE LA PAZ SOLORIO, MEXICANO MAYOR DE EDAD, EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMO LO TENGO DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 01 LA PIEDAD, Y SEÑALANDO DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONE EL UBICADO EN GIGANTES DE COINTZIO No. 125 COL. EUCALIPTO, EN LA CIUDAD DE MORELIA MICHOCÁN, Y AUTORIZANDO PARA QUE LAS RECIBA C. LIC. JESÚS REMIGIO GARCÍA MALDONADO, ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO A EXPONER:

MEDIANTE EL PRESENTE OCURSO VENGO A LEVANTAR FORMAL QUEJA O DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR PRESUNTOS HECHOS VIOLATORIOS AL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCAN, ACUERDO No. CG-02/2011, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁ, POR EL QUE SE ESTABLECE LA DURACION DE LAS PRECAMPAÑAS Y EL PERIODO FIJO PARA DIFUSION DE MENSAJES DE PRECAMPAÑAS EN RADIO Y TELEVISION DE LOS PARTIDOS POLITICOS, ASI COMO LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 116 CONSTITUCIONAL, ARTICULO 52 BIS. DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS, PARA LO CUAL HAGO LA SIGUIENTE NARRACIÓN DE:

HECHOS:

PRIMERO.- NOS ENCONTRAMOS DENTRO DE UN PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOCÁN, PARA ELECCION DE GOBERNADOR, DIPUTADOS,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-PES-11/2011

PRESIDENTES Y AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES, QUE HABRA DE CELEBRARSE EL DIA 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO Y QUE HABREMOS DE REGIRNOS POR EL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN, Y REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES ASI COMO LOS ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

SEGUNDO.- DENTRO DE DICHO PROCESO HEMOS DETECTADO PRESUNTAS VIOLACIONES POR PARTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, YA QUE DENTRO DE SU PROCESO PARA ELECCION DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL Y PLANILLAS PARA AYUNTAMIENTOS, SE ENCUENTRAN REALIZANDO ACTOS DE PRECAMPAÑA FUERA DE LOS TERMINOS DE LEY POR LO CUAL VIOLAN A TODAS LUCES LOS PRECEPTOS LEGALES QUE NOS RIGEN, YA QUE COMO LO MENCIONA EL ARTICULO 37-H DEL CODIGO DE ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN QUE A LA LETRA DICE: "Artículo 37-H.- Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código".

TERCERO.- DENTRO DE LA GEOGRAFIA DEL MUNICIPIO DE LA PIEDAD SE HA DETECTADO PROPAGANDA DE EL C. HUGO ANAYA PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL; ASI COMO DE C. ARTURO TORRES SANTOS PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL TODOS ELLOS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, COMO LO ACREDITO CON ACTA DESTACADA O CIRCUNSTANCIADA SOBRE MONITOREO DE PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA EN LA CIUDAD DE LA PIEDAD MICHOACAN, DE FECHA 16 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, LEVANTADA POR LA ING. CLAUDIA ADRIANA AGUILAR HEREDIA, SECRETARIA DEL COMITÉ DISTRITAL 01 LA PIEDAD DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MISMA QUE SOLICITO AL CONSEJO DISTRITAL 01 LA PIEDAD, ANEXE AL PRESENTE EN DONDE SE DESPRENDE QUE A LA FECHA 16 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO NO SE HA RETIRADO LA PROPAGANDA QUE HA INVADIDO EL MUNICIPIO PAR PARTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

POR LO QUE SE DEDUCE QUE SE HA VIOLADO LO MANIFESTADO POR EL "ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO J) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE QUE LAS PRECAMPAÑAS NO PODRÁN DURAR MÁS DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2011, LAS PRECAMPAÑAS DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS DE LOS DIFERENTES PARTIDOS POLÍTICOS, NO PODRÁN DURAR MÁS DE LOS SIGUIENTES DÍAS:

- 1.- LA DE LOS PRECANDIDATOS A GOBERNADOR, 47 DÍAS;
- 2.- LA DE LOS ASPIRANTES A OBTENER LAS CANDIDATURAS DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS, **30 DÍAS**; Y,
- 3.- LA DE LOS PRECANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, 20 DÍAS".

CUARTO.- COMO ES SABIDO Y ACREDITADO CON DOCUMENTALES PRIVADAS, COMO LO SON LOS DIARIOS ELECTRONICOS DEL PERIODICO AM. DE ESTA LOCALIDAD, LA PRECAMPAÑA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL PARA ELECCION DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTOS COMENZO EL DIA 4 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, POR LO QUE A TODAS LUCES SE ENCUENTRAN VIOLANDO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO J) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, YA QUE TRANSCURRIERON MAS DE 30 DIAS CON QUE CONTABA DICHO PARTIDO PARA LA SELECCIÓN DE SUS CANDIDATOS Y REALIZACION DE PRECAMPAÑAS, YA QUE HA LA FECHA 16 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, NO SE HA RETIRADO DICHA PROPAGANDA POR LO QUE SE ENCUENTRAN REALIZANDO ACTOS DE PRECAMPAÑA FUERA DE LOS TIEMPOS DE LEY POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE VIOLAN LO DISPUESTO POR EL ARTICUL 116 CONSTITUCIONAL.

ASÍ MISMO CABE SEÑALAR QUE EN EL CONSEJO GENERAL NO OBRA DOCUMENTO ALGUNO QUE ACREDITE QUE SE HAYA MODIFICADO LA FECHA O CALENDARIO PARA REALIZAR EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL Y H. AYUNTAMIENTOS POR PARTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE LA PIEDAD MICHOACAN, Y YA QUE EN UN PRINCIPIO SE TENIA DETERMINADO QUE LA ELECCION DE DICHO CANDIDATO SE LLEVARIA ACABO EL DIA 7 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO COMO LO ACREDITO CON LAS DEBIDAS FOTOS CERTIFICADAS POR EL ING. CLAUDIA ADRIANA AGUILAR HEREDIA SECRETARIO DEL COMITÉ DISTRITAL 01 LA PIEDAD MISMAS QUE ANEXO EN DONDE SE PUEDE VER CLARAMENTE QUE DICHO PROCESO SE LLEVARIA COMO LO MENCIONE EL DIA 7 DE AGOSTO DEL AÑO CORRIENTE, Y A LA FECHA YA SE DEBERIA HABER RETIRADO SU



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

PROPAGANDA, COSA QUE NO HA OCURRIDO HASTA EL MOMENTO DE PRESENTAR EL PRESENTE OCURSO.

QUINTO.- COMO LO HE MANIFESTADO EN LOS PARRAFOS ANTERIORES, EN EL MUNICIPIO SE ENCUENTRA UNA GRAN CANTIDAD DE PROPAGANDA TAMBIEN CORRESPONDIENTE A LA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MICHOCAN LA C. LUISA MARIA CALDERÓN HINOJOSA Y LA CANDIDATA A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 01 LA PIEDAD C. BERTHA LIGIA LÓPEZ ACEVES TODAS ELLAS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, COMO LO ACREDITO CON ACTA DESTACADA O CIRCUNSTANCIADA SOBRE MONITOREO DE PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA EN LA CIUDAD DE LA PIEDAD MICHOCAN, DE FECHA 16 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, LEVANTADA POR LA ING. CLAUDIA ADRIANA AGUILAR HEREDIA, SECRETARIA DEL COMITÉ DISTRITAL 01 LA PIEDAD DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCAN, MISMA QUE SOLICITO AL CONSEJO DISTRITAL 01 LA PIEDAD, ANEXO AL PRESENTE.

POR LO QUE CONSIDERAMOS HECHOS VIOLATORIOS CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA COMO EL TENER PROPAGANDA DE DICHAS CANDIDATAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TODA VEZ QUE EL INICIO DE CAMPAÑA ELECTORAL PARA ELECCION DE GOBERNADOR COMENZARA SINO HASTA EL 31 DE AGOSTO AL 9 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, POR LO QUE AL CONTAR CON LA PUBLICIDAD MENCIONADA SE VIOLA LO ESTIPULADO POR EL "ARTICULO 52. BIS DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS"; ASÍ COMO AL ACUERDO No. CG-02/2011 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, POR EL QUE SE ESTABLECE LA DURACIÓN DE LAS PRECAMPAÑAS Y EL PERÍODO FIJO PARA LA DIFUSIÓN DE MENSAJES DE PRECAMPAÑAS EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS."

ASI COMO LA VIOLACION A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 51 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO QUE A LA LETRA DICE "Artículo 51.- Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán (sic) a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente..." (sic)

Y COMO A LA FECHA TODAVIA NO SE HA LLEVADO ACABO DICHA SECCION SE ENCUENTRA VIOLANDO LO MANIFESTADO EN DICHO ARTICULO AL TENER PROPAGANDA ALUCIBA A LA ELECCION DE GOBERNADOR Y DIPUTADO LOCAL. ASÍ MISMO COMO DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, LA FECHA PARA LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS A CELEBRARSE EN ESTE AÑO LO SERÁ EL SEGUNDO DOMINGO DEL MES DE NOVIEMBRE, ES DECIR, EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011, Y CONFORME A LAS REGLAS TRANSCRITAS, ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, LOS PERIODOS DE CAMPAÑA PARA LOS DIFERENTES CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, SERÁN LOS SIGUIENTES:

- 1.- DE GOBERNADOR DEL ESTADO: DEL 31 DE AGOSTO AL 09 DE NOVIEMBRE.
- 2.- DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS, DEL 25 DE SEPTIEMBRE A 09 DE NOVIEMBRE.
- 3.- DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL 10 DE OCTUBRE AL 09 DE NOVIEMBRE.

DE LO ANTERIOR SE OBTIENE QUE LA CAMPAÑA DE GOBERNADOR, TENDRÁ UNA DURACIÓN DE 71 DÍAS; LA DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE AYUNTAMIENTOS DE 46 DÍAS; Y, LA DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DE 31 DÍAS.

POR LO QUE SE ENCUENTRA FUERA DE TIEMPO REALIZANDO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA PARA ELECCION DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOCAN Y DIPUTADOS LOCAL DEL DISTRITO 01 LA PIEDAD.

PARA TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO OFREZCO LOS SIGUIENTES **MEDIOS DE PRUEBA:**

I.- DOCUMENTAL PUBLICA.- CONSISTENTE EN ACTA DESTACADA O CIRCUNSTANCIADA SOBRE MONITOREO DE PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA EN LA CIUDAD DE LA PIEDAD MICHOCAN, DE FECHA 16 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, LEVANTADA POR LA ING. CLAUDIA ADRIANA AGUILAR HEREDIA, SECRETARIA DEL COMITÉ DISTRITAL 01 LA PIEDAD DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCAN, MISMA QUE SOLICITO AL CONSEJO DISTRITAL 01 LA PIEDAD.

II.- DOCUMENTAL PRIVADA.- CONSISTENTES EN LOS DIARIOS ELECTRÓNICOS DEL PERIÓDICO AM, DE FECHA 4 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, QUE ANEXO EN DISCO COMPACTO, EN DONDE DETALLA LA FECHA DE INICIO DE PRECAMPAÑA PARA ELECCIÓN A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTOS PARA EL MUNICIPIO DE LA PIEDAD.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

III.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** CONSISTENTE EN DIARIOS ELECTRÓNICOS DEL PERIÓDICO AM, DE FECHA 2 JULIO DEL AÑO EN CURSO, QUE ANEXO EN DISCO COMPACTO, EN DONDE DETALLA LAS FECHAS DE RECEPCIÓN DE SOLICITUD DE ASPIRANTES, FECHAS DE REGISTRO, Y EN SU CASO FECHA DE JORNADA ELECTORAL PARA ELECCIÓN DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTOS PARA EL MUNICIPIO DE LA PIEDAD MICHOACAN POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL.

IV.- **PRESUNCIAL LEGAL Y HUMANA.-** CONSISTENTE EN TODOS AQUELLOS RAZONAMIENTOS LÓGICO JURÍDICOS QUE BENEFICIEN A LOS INTERESES QUE REPRESENTO.

V.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** CONSISTENTES EN TODOS LOS MEDIOS DE CONVICIÓN QUE SE TENGAN PARA ANALIZAR EL CONJUNTO DE CONSTANCIAS QUE OBREN EL EXPEDIENTE.

VI.- **TÉCNICAS.-** CONSISTENTES EN DISCO QUE CONTIENE LOS PERIÓDICOS ELECTRÓNICOS DEL DIARIO AM.

POR OTRO LADO SOLICITO A ESTE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DELESTADO DE MICHOACAN, **COMO MEDIDA CAUTELAR** O PRECAUTORIA EL **RETIRAR LA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL** QUE SE ENCUENTRA EN TODO EL MUNICIPIO DE LA PIEDAD MICHOACAN. POR LO QUE SOLICITO SE GIRE INSTRUCCIONES Y EN SU CASO OFICIOS CORRESPONDIENTES A LAS AUTORIDADES COMPETENTES CONFORME EL ARTICULO 82.DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS; APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN, **SEA RETIRADA EN UN PLAZO NO MAYOR DE 24 HORAS.**

CONFORME EL ARTÍCULO 82 DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS; APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN. QUE A LA LETRA DICE: "**Artículo 82. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que dicte el Secretario General, en tratándose de los procedimientos ordinarios, tendientes a lograr la cesación de los actos o hechos** que constituyan presunta infracción a la normatividad electoral, para evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones electorales, hasta entanto (sic) se emita la resolución definitiva que ponga fin a los procedimientos.

Por actos irreparables se entenderán los que se agotaron en el momentomismo (sic) de su ejecución o aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse yresulte (sic) materialmente imposible restituir la situación al estado en que se encontraba (sic) antes de que ocurrieran los actos denunciados; supuestos en los (sic) que no serán procedentes las medidas cautelares.

Las medidas cautelares podrán dictarse, de conformidad con lo siguientes:

5. En el acuerdo mediante el cual se ordenan las medidas cautelares, se atenderá a lo siguientes:

a) Podrá establecerse que el probable infractor retire la propaganda en un plazo no mayor de veinticuatro horas; y,"

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTOS EN LOS ARTICULOS 116 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEMAS CORRELATIVOS; ARTICULOS 37-H, 37-F, 51, Y DEMAS CORRELATIVOS DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN, 1, 2, 3, 10, 52 BIS DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS"; ACUERDO No. CG-02/2011 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN.

A ESTE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN, ATENTAMENTE PIDO:

A) SE ME CONOZCA EL CARÁCTER QUE TENGO DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 01 LA PIEDAD COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

B) SE ME TENGA SEÑALANDO DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZANDO PARA TAL EFECTO.

C) ADMITA EL PRESENTE ESCRITO DE QUEJA O DENUNCIA.

D) SE ME TENGA POR OFRECIENDO LAS PRUEBAS ANTES DESCRITAS Y SEAN ADMITIDAS.

E) SE ME TENGA SOLICITANDO COMO MEDIDA PRECAUTORIA LA SEÑALADA EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESCRITO.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

F) *PROVEER DE CONFORMIDAD CON TODO LO SOLICITADO.*

A T E N T A M E N T E

*LIC. JOSE ARTURO DE LA PAZ SOLORIO
REPRESENTANTE PROPIETARIO POR
EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL*

SEGUNDO.- Con fecha 30 treinta de agosto del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, llevó a cabo la certificación del contenido de la prueba técnica aportada a esta autoridad, consistente en un disco compacto, el cual contiene 3 tres notas periodísticas, publicadas por el diario a.m.com.mx, de La Piedad, Michoacán, mismas que reseñan distintos eventos relacionados con el Partido Acción Nacional, mismas que a continuación se señalan:

1. Confía PAN saldrán unidos de la interna, nota publicada el día 02 de Julio de la presente anualidad;
2. Es Torres precandidato a Alcalde, nota publicada con fecha 04 cuatro de julio de 2011 dos mil once;
3. Reserva PAN La Piedad, publicada el día 04 cuatro de agosto del año en curso;

TERCERO.- El día 03 tres de septiembre de la presente anualidad, se dictó auto mediante el cual se admitió a trámite la queja interpuesta, en la cual se ordenó notificar a la parte actora a través de su representante legal ante el Consejo General de Michoacán, así como notificar y emplazar al Partido Acción Nacional por conducto de su representante en el Comité Municipal de la Piedad de Cabadas Michoacán, por supuestas violaciones a la normatividad electoral.

De la misma forma, el Secretario General de este órgano electoral dictó auto diverso mediante el cual ordenó que además del denunciado señalado en el escrito de queja, emplazar al Partido Nueva Alianza, por la presunta responsabilidad que pudiera irrogársele, al encontrarse en los archivos con los que cuenta esta Autoridad Electoral, las constancias con las que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, solicitaron el registro de convenio de coalición entre dichos Partidos Políticos, para la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

representación proporcional; así como en el que informó el Partido Nueva Alianza del registro de la Ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, como candidata a la Gubernatura del Estado, emplazamiento que se hizo a dicho ente político con esta misma fecha, para efecto de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el artículo 52 BIS, número 7 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, a la cual se citó para el día 05 cinco de septiembre de 2011 dos mil once a las 12:00 doce horas, en el domicilio del Instituto Electoral de Michoacán, con domicilio en la calle Bruselas con número 118 ciento dieciocho en el Fraccionamiento Villa Universidad de ésta ciudad Capital de Morelia, Michoacán.

Aunado a lo anterior, con esta misma fecha, se dictó acuerdo en atención al artículo 82 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en el que se determinó la improcedencia de las medidas cautelares, solicitadas por el Representante del Partido Revolucionario Institucional. Mismas que fueron debidamente notificadas a las partes.

CUARTO.- Siendo las 12:00 doce horas del día 05 cinco de septiembre de la presente anualidad, se desarrolló la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de admisión, y la cual tuvo como base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en la que estuvieron presentes las partes, manifestando lo que a sus derecho convino, levantándose en la diligencia, para tal efecto el acta correspondiente para su debida constancia; la cual se desarrolló en los siguientes términos:

*En la Ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 12:00 doce horas del día 05 cinco de septiembre de 2011, dos mil once, encontrándose presente en el domicilio que corresponde a las Instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, sito en el número 118 ciento dieciocho de la Calle Bruselas del Fraccionamiento Villa Universidad, el suscrito Mtro. Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, para el efecto de llevar a cabo las diligencias ordenadas mediante auto de fecha 03 tres de septiembre del año en curso, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-11/2011**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, y quienes resulten responsables, por violaciones a la normatividad electoral en especial por actos anticipados de precampaña y campaña electoral, en donde se mandata desahogar la audiencia señalada en el artículo 52 BIS numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán; el cual*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

fue debidamente notificado a las partes, en términos del artículo 52 BIS numeral 7, del mencionado Reglamento; por lo que se hace constar que en este acto, se encuentran presentes, para el desahogo de la misma, el Ciudadano Licenciado **Jesús Remigio García Maldonado**, quien se identifica con credencial de elector número 1216074044807, expedida por el Instituto Electoral Federal, acompañándose copia debidamente certificada de dicho documento al presente; en cuanto representante del **Partido Revolucionario Institucional**, como queda debidamente demostrado en los archivos de esta Secretaría General, carácter que se le reconoce para los efectos legales procedentes; a quien se le apercibe que la falsedad en declaraciones ante la autoridad es severamente castigada por la ley y se le explica el motivo de su presencia, quien informa por sus generales las siguientes: llamarse como ha quedado escrito, ser originario de Zirandaro, del Estado de Guerrero y vecino de esta ciudad de Morelia, Michoacán, con domicilio ubicado en calle Gigante de Coitzio número 125 ciento veinticinco en la colonia Eucalipto, tener 31 treinta y un años de edad, ser abogado. De la misma manera comparece el representante del **Partido Acción Nacional**, el ciudadano Licenciado **José Luis Villegas Herrera**, cuya representación se encuentra acreditada, en cuanto representante propietario de dicho instituto político, en el Comité Distrital Electoral de la ciudad de La Piedad, Michoacán, como se acredita en el archivo que obra en esta Secretaría General, carácter que se le reconoce para los efectos legales procedentes, quien se identifica con Cédula Profesional número 2700267, expedida por la Secretaría de Educación Pública Federal, acompañándose copia debidamente certificada de dicho documento al expediente; a quien se le apercibe que la falsedad en declaraciones ante la autoridad es severamente castigada por la ley y se le explica el motivo de su presencia, quien informa por sus generales las siguientes: llamarse como ha quedado escrito, ser originario y vecino de La Piedad, Michoacán, con domicilio ubicado en la calle 5 de febrero número 109 ciento nueve, Colonia Centro de aquella ciudad, tener 45 cuarenta y cinco años de edad, ser abogado; de la misma manera, comparece la Ciudadana Licenciada **Leticia Cruz González**, en calidad de Representante Suplente del **Partido Nueva Alianza**, como queda debidamente demostrado en los archivos de esta Secretaría General, carácter que se le reconoce para los efectos legales procedentes, quien se identifica con Credencial para Votar con número de folio 0000030439479, expedida por el Instituto Federal Electoral, acompañándose copia debidamente certificada de dicho documento; a quien se le apercibe que la falsedad en declaraciones ante la autoridad es severamente castigada por la ley y se le explica el motivo de su presencia, quien informa por sus generales las siguientes: llamarse como ha quedado escrito, ser originaria y vecina de esta ciudad de Morelia, Michoacán, con domicilio ubicado en la calle Aramen número 297 doscientos noventa y siete, Fraccionamiento Lienzo del Charro, tener 41 cuarenta y un años cumplidos y ser Maestra en Gobierno y Asuntos Públicos. -----

Así mismo, se hace constar que en este acto se da cuenta a las partes con una copia certificada de la actuación llevada a cabo por la Secretaria del Comité Distrital de La Piedad de Cabadas, Michoacán, consistente al acta destacada o circunstanciada sobre propaganda de precampaña, levantada a las 10:00 diez horas del día 04 cuatro de septiembre del año en curso, para el efecto de que los aquí comparecientes se pronuncien al respecto en términos de los artículos 27 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

En virtud de lo anterior, se le concede el uso de la voz al denunciante, por un tiempo no mayor de treinta minutos para que manifieste las causas de la denuncia y haga una relación de las pruebas ofrecidas en su escrito de queja; el compareciente señala lo siguiente: " Que ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de queja presentado ante el Órgano Electoral Desconcentrado de fecha 25 veinticinco de agosto del año en curso, por el Representante del mi Partido debidamente acreditado ante el Órgano Electoral de La Piedad, Michoacán, resaltando además que la sola permanencia de la propaganda denunciada fuera del plazo del proceso interno establecido y aunado a esto la circunstancias de que se anuló el Proceso Interno de selección de candidato del Partido Acción Nacional en el Municipio de La Piedad, para proceder a designar un candidato de manera directa sin la participación de los electores del Municipio, esto los conduce a tener por acreditado que al estar presente la difusión de los entonces precandidatos del Partido Acción Nacional, se generan actos anticipados de campaña en donde se promueve de manera particular el emblema del Partido Acción Nacional, por lo cual solicito se sancione de manera



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

ejemplar al partido denunciado y se tomen en consideración al momento de aprobar los registros de candidatos a integrar las planillas de Ayuntamientos y formula de Diputados del referido partido denunciado por parte del Instituto Electoral de Michoacán. Siendo todo lo que deseo manifestar". -----

De la misma manera, se le concede el uso de la voz a los denunciados, por su orden al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante legal, por un tiempo no mayor de treinta minutos para que responda a la denuncia entablada en contra de su mandante, ofreciendo las pruebas que a su interés convenga, haciéndose constar que en este mismo acto se presenta escrito firmado por el ciudadano Licenciado Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de éste Órgano Electoral, según se advierte de los archivos que obran en esta Secretaría General, documentación que se manda agregar a la presente acta, para ser acordada en esta audiencia, con posterioridad; quien manifiesta lo siguiente: "en uso de la voz que se me concede en este momento ratifico en toda y cada una de sus partes la contestación a la queja interpuesta en contra de mi representada y el pliego de pruebas que se ofrecen en el presente asunto por el C. Víctor Enrique Arreola Villaseñor, representante suplente del Partido Acción Nacional ante este honorable consejo y que sumado a lo anterior y de manera específica se me tenga en las anotadas circunstancias por objetando la certificación que realizó la Secretaria General del Órgano Electoral con cabecera en la Piedad Michoacán, en donde aparece una fotografía de algunos de los precandidatos de Acción Nacional toda vez que la misma según lo descrito por el supuesto quejoso se encuentra dentro del término legal de precampaña por lo cual no debe de tomarse en cuenta dentro del presente procedimiento administrativo lo cual realizo para que surta sus efectos jurídicos. Siendo todo lo que deseo manifestar". -----

De igual forma se le concede el uso de la voz al codenunciado Partido Nueva Alianza, a través de su representante legal, por un tiempo no mayor de treinta minutos, para que conteste la queja enderezada en contra de su representada, ofreciendo las pruebas que a su interés convenga, haciéndose constar que en este mismo acto se presenta escrito de contestación firmado por la ciudadana Leticia Cruz González, representante del Partido Nueva Alianza, ante éste órgano electoral, como se advierte de la documentación que obra en los archivos de ésta Secretaría General, documentación que se manda agregar a la presente acta, para ser acordada en este evento, con posterioridad; quien manifiesta lo siguiente: "En este momento haciendo uso de la palabra que me es concedido ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación del procedimiento que nos ocupa, solicitando a esta honorable Autoridad Electoral, que en el presente procedimiento absuelva a mi representado por considerar que el mismo resulta frívolo. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento". -----

Acto continuo y dada cuenta con las manifestaciones realizadas por ambas partes, y las pruebas ofrecidas, así como con sus sendos escritos que presentaron en esta audiencia; el suscrito Secretario General, acuerda lo siguiente: -----

Téngase a la parte actora por haciendo las manifestaciones que en su intervención realiza, así como por ofreciendo las pruebas que en su escrito de queja indica, las cuales dada su naturaleza jurídica y en términos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas; por lo que ve a la prueba técnica ofrecida, consistente la misma en un disco compacto, dicha probanza en este acto se procede a su reproducción y se pone a la vista de las partes, tomando en consideración que su contenido será valorado al momento de emitir la resolución correspondiente. Por otro lado, téngase a la parte denunciada, por acompañando a la presente sesión la documentación con que se ha dado cuenta y por contestando en tiempo y forma, en su escrito y en la intervención que para tal efecto tuvieron, la queja interpuesta en su contra, a través de sus representantes, así como por oponiendo las defensas y excepciones que consideran a favor de sus intereses; así mismo se les tiene por ofreciendo las pruebas que indican, las cuales en términos de los artículos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica; así mismo téngaseles por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales y por autorizando para



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

que en su nombre y representación las reciban a las personas que indican. Así mismo se admiten y dan por desahogadas las probanzas que esta autoridad en ejercicio de sus facultades de investigación adjunto al presente sumario, consistentes en:

1. Prueba Documental Pública.- Consistente en el acta destacada o circunstanciada sobre monitoreo de propaganda de precampaña en la ciudad de La Piedad, Michoacán, levantada por la Secretaria del Comité Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, de dicha ciudad, de fecha 04 cuatro de septiembre del año en curso;
2. Prueba Documental Privada.- Consistente en los oficios de fecha 31 treinta y uno de mayo, 08 ocho de julio y 03 tres de agosto, todos ellos del año en curso, relativos al aviso realizado por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Órgano Electoral, respecto del proceso interno de selección para la candidatura a Gobernador, Ayuntamientos y fórmulas de Diputados, así como las modificaciones que tuvieron respecto del mismo, por lo que respecta a la candidatura al Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán;
3. Prueba Documental Privada.- Consistente en el aviso del Proceso de Selección interna de la candidatura a Gobernador por parte del Partido Nueva Alianza, a través de su representante debidamente acreditado ante este Órgano Electoral, de fecha 16 dieciséis de agosto del año en curso;

Las anteriores probanzas, se admiten y dada su naturaleza jurídica se dan por desahogadas, tomándose en consideración, junto con los demás medios de convicción, aportados por las partes, llegado su momento procesal oportuno, en términos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

Continuando con el desahogo de la audiencia, el suscrito procedí, a concederle el uso de la palabra al representante de la parte actora para que en un tiempo no mayor de quince minutos formule sus respectivos alegatos, manifestándome para tal efecto el representante lo siguiente: "Me permito expresar que al no tener abierto un proceso interno de selección de candidato, el Partido denunciado, no existe ninguna razón para que esté realizando una difusión de la imagen de sus entonces precandidatos y del mismo partido ante los electores del Municipio, dicho de otra forma a desarrollar una promoción del Partido referido se incurre en actos anticipados de campaña tanto de la elección de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamiento, esta circunstancia tiene su motivación en el hecho de que el Partido denunciado al haber cancelado su proceso electivo a precandidato no tiene ninguna razón para rebuscar el apoyo y posicionamiento ante los electores del mismo municipio, por tanto esta conducta irregular debe ser sancionada por esta autoridad electoral. Siendo todo lo que deseo manifestar". -----

Así mismo, y una vez concluida la intervención del representante de la parte actora, corresponde ahora, que se le conceda el uso de la palabra al representante del Partido Acción Nacional, por un tiempo no mayor de quince minutos, para que exprese sus alegatos, dando cuenta también del escrito suscrito por el representante del Partido Acción Nacional, Licenciado Víctor Enrique Arreola Villaseñor, en este mismo acto, el cual contiene los alegatos correspondientes al asunto que nos ocupa, manifestando la denunciada lo siguiente: "En uso de la voz que se me concede vengo a manifestar que el quejoso no le asiste derecho a su acción pretendida además de insistir primero que en el lugar a que se refieren las fotografías materia de la discordia es un lugar privado particular y del cual se cuenta con el permiso correspondiente y que en relación al acta fechada del 04 cuatro de septiembre del presente año por la Secretaria del Comité Distrital de La Piedad, Michoacán, dicha acta se objeta en todas y cada una de sus partes en virtud de que la misma es ilegal y no se encuentra debidamente motivada y mucho menos fundamentada toda vez que los artículos a que se refiere la citada funcionaria electoral, corresponden a actos diversos como son las certificaciones y en la especie el documento exhibido y presente en autos, manifiesta la funcionaria electoral que es una inspección pero no nos dice en compañía de que testigos se realizó o de si fueron citados o no los Representantes de los Partidos Políticos o los Consejeros del Distrito de La Piedad, mucho menos encuadra los elementos específicos para la realización de una prueba técnica como es la inspección ocular, tampoco nos dice que elementos de la ciencia utilizó y su mecánica para la realización del documento que en la misma señala como inspección ocular la cual desde luego se impugna.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

Atendiendo a los elementos aportados desde la queja hasta el día de la diligencia de hoy dicha queja resulta frívola por lo cual y de la misma manera ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de alegatos suscrito por el representante suplente ante este Órgano Electoral Víctor Enrique Arreola Villaseñor. Siendo todo lo que deseo manifestar”.------

Por otro lado, y una vez concluida la intervención de la persona que antecede, se le concede el uso de la palabra a la representante del Partido Nueva Alianza, por un tiempo no mayor de quince minutos, para que exprese sus alegatos, manifestando la denunciada lo siguiente: “En este momento ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de alegatos presentado ante esta honorable Secretaría, adicionalmente deseo mencionar que a la parte actora no le asiste el derecho en la presente causa puesto que:

- 1. De conformidad con el convenio de coalición a la elección de candidatos por ambos principios suscrito entre el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza en el Distrito 01 a Nueva Alianza nos corresponde la suplencia;*
- 2. Dentro de este proceso electoral para elección de diputados aun nos encontramos en el Proceso de Selección Interna de candidatos, tanto para Ayuntamientos como para diputados por ambos principios, tal y como se desprende del oficio presentado a esta Secretaría el día 30 treinta de agosto donde la comisión estatal de elecciones internas realizó una modificación a las convocatorias para las elecciones mencionadas con antelación, en tal virtud, dichos Institutos Políticos nos encontramos aun en el proceso de selección interno, razón por la cual nos encontramos en precampañas todavía;*
- 3. En lo relativo a la supuesta campaña anticipada de nuestra candidata a Gobernadora Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, debo mencionar que por Ley debió retirarse el 30 treinta de agosto y el presente procedimiento se inició el 16 dieciséis de agosto, luego entonces la fecha para el retiro de propaganda para precampaña aun no finalizaba, adicionalmente menciono que Nueva Alianza término el proceso de selección de candidata a Gobernadora el día 14 catorce de agosto, razón por la cual aún no han transcurrido los 30 treinta días que marca la ley para el retiro de propaganda, relativo a este proceso interno;*
- 4. Para finalizar debo mencionar que en cuanto al Proceso de Selección de Candidatos a Diputados por parte de nuestro coaligado hubo modificaciones a su convocatoria relativo a los Procesos aludidos, sin embargo tentativamente se tendría que retirar la propaganda hasta el 07 siete de septiembre, fecha que aún no llega. Siendo todo lo que deseo agregar”.-*-----

Acto seguido y una vez concluida la intervención de las partes, el suscrito Secretario General de este Órgano Electoral, acuerda lo siguiente:------
Téngase a la parte actora, en tiempo y forma de manera verbal, por expresando los alegatos que a su parte corresponden, los cuales serán tomados en consideración llegado su momento procesal oportuno; De la misma manera, téngase a la parte codenunciada, Partido Acción Nacional y al Partido Nueva Alianza, de manera verbal, en tiempo y forma, por expresando los alegatos que conforme a los intereses de su parte corresponden, los cuales se mandan agregar a su expediente, para ser tomados en consideración en su momento procesal oportuno. ------

Con lo anterior, se dio por concluida la presente audiencia, siendo las 13:40 trece horas con cuarenta minutos del mismo día, mes y año, firmando en ella quienes intervinieron, quisieron y pudieron hacerlo para debida constancia legal.- Doy fe.- - - -

QUINTO.- Al Momento del desahogo de la diligencia de pruebas y alegatos, referida en el resultando que antecede, los codenunciados, presentaron sendos oficios de contestación respecto a la queja instaurada en su contra, los cuales contienen sus manifestaciones, así como los alegatos que consideraron pertinentes, los cuales fueron emitidos en los siguientes términos:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

I.- El Representante Suplente del Partido Acción Nacional, realizó las siguientes manifestaciones:

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
P R E S E N T E**

VÍCTOR ENRRIQUE (sic) ARREOLA VILLASEÑOR, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este Órgano Electoral, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Avenida Lázaro Cárdenas número 1746, colonia Chapultepec Sur, de esta ciudad capital; autorizando para que las reciban los CC. Alonso Rangel Reguera, Celia Angélica Abando Arreola y Eliceo Aguilar Chávez; ante Usted comparezco a lo siguiente:

*Con fundamento en los artículos 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11, 14, 16, 17, 41, 116 Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, así como de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 34, 36, 279 y 281 y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán, vengo a presentar en tiempo y forma contestación al emplazamiento al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **IEM.P.E.S-11/2011**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, así como de Nueva Alianza.*

Consideración Previa.-

***Frivolidad del escrito de Queja.-** La primera causa de improcedencia de la denuncia que se contesta consiste en que, como se puede advertir del escrito de queja los hechos que se denuncian no son violatorios de ninguna norma electoral, sino por el contrario las actividades que son denunciadas o no son hechos propios o están tutelados por otros preceptos constitucionales, por lo que se puede advertir que se trata de cuestiones a toda luces genéricas, vagas y subjetivas, sin que se pueda acreditar los supuestos ilícitos a que alude el quejoso. Ciertamente, tal y como se puede advertir de las pruebas que se adjuntan, mismas que no demuestran lo que se denuncia a las conclusiones que quiere llegar el denunciante. Por lo que es dable afirmar que hay frivolidad en el escrito de denuncia que se ha interpuesto, por ende es que se actualiza lo establecido en el artículo 15 inciso e) del Reglamento de la materia. Sirve para robustecer lo anterior el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:*

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.

Ahora bien, en el caso de que indebidamente la autoridad administrativa electoral entre a conocer el fondo del presente asunto me permito contestar los hechos y objetar las pruebas de la denuncia presentada, así como hago valer a favor de mi representado diversas consideraciones jurídicas al tenor siguiente:

En cuanto a los hechos denunciados todos ellos se niegan porque en su mayoría son falsos, haciendo énfasis en que varios son imprecisos, vagos, genéricos y carentes de toda objetividad, y partiendo de esas premisas, mismos que el quejoso le da juicios de valor, generando supuestos imaginarios y subjetivos.

En cuanto a las pruebas que el quejoso aporta, todas y cada una de ellas se objetan, pues las mismas no acreditan los hechos denunciados, las circunstancia de tiempo,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

modo y lugar de los mismos, pues son carentes de idoneidad para probar que se violan los extremos que a juicio del quejoso se contiene en la ley electoral local.

*En efecto, los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, consistentes en algunas placas fotografías, no son las pruebas idóneas para acreditar ni siquiera de manera indiciaria los hechos que se denuncian y por el contrario únicamente se advierte que tienen dos características fundamentales: **el ejercicio del derecho de la libertad de expresión y el derecho de información, el libre tránsito y el libertad de asociación.**” Garantías individuales protegidas por los artículos 1, 6, 7, 9, 11 de la Carta Fundamental del País.*

Partiendo de esas dos cuestiones, debemos analizar en su contexto los hechos denunciados y los medios de convicción que se aportan en el presente procedimiento. Esto es, la existencia de los hechos denunciados, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en el dicho del denunciante se rodean tales supuestos antijurídicos. De igual manera, si en efecto tales medios de convicción son los idóneos para acreditar los hechos denunciados y si en verdad contiene elementos suficientes para demostrar algún indicio que arrije a la conclusión de los supuestos hechos denunciados.

Una vez asentado lo anterior, procedo a contestar cada uno de los hechos y medios de convicción que se aportaron:

PRIMERO de los hechos: *En el caso de efectivamente nos encontramos en un Proceso Electoral en el Estado de Michoacán, por lo cual el primero de estos hechos no es un hecho propio, sin embargo se da por afirmativo.*

SEGUNDO de los hechos: *De ese hecho el quejoso aduce una serie de consideraciones que desde su opinión se duele de una supuesta violación.*

Al contestar al resto de los hechos: *Como se desprende DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, el Partido Nueva Alianza se encuentra totalmente ajeno al Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional en el Distrito 01 de La Piedad, puesto que en dicho convenio aludido, en la página 12 doce se establece que el Candidato Propietario para ese Distrito corresponde al Partido Acción Nacional, luego entonces, mi representado no es responsable de cualquier circunstancia relacionado a ese Distrito en particular.*

Sin embargo, en el caso del retiro de la precampaña por Ley para el caso de Diputados deberá ser el 07 de Septiembre. Fecha que aún no llega.

En cuanto a lo relacionado con actos anticipados de campaña por parte de nuestra Candidata LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, contesto que es falso, pues es a todas luces que el quejoso dentro de su queja y las pruebas no aporta elementos que deduzcan que efectivamente dichos hechos constituyen un acto de campaña electoral fuera de los tiempos legales. En efecto, de los hechos y pruebas no se desprende que se haya solicitado el voto a la ciudadanía en general, o que se hayan promovido o presentado alguna candidatura con el propósito de solicitar el voto.

En efecto, las afirmaciones sustentadas por el quejoso son unilaterales pero además no aporta las deducciones lógico-jurídicas para arribar a la violación de la normativa electoral.

Es decir que se trata de una opinión unilateral de lo que a consideración del denunciante ocurrió, por lo que no existe certeza jurídica de la veracidad de sus afirmaciones; resultando aplicable lo establecido en los artículos 24 y 25 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, los cuales a la letra señalan:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

Artículo 25. *Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*

Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la Ley son renunciables.

El Consejo podrá invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

Artículo 26. *Las pruebas deberán ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.*

De la lectura de los preceptos antes citados se advierte un gravamen que encuentra su razón de ser en que el ofrecimiento de un medio probatorio es el resultado de un proceso intelectual y de una concepción introspectiva del oferente, el cual tiene, como punto de partida, el régimen legal de la prueba, donde sólo son objeto de ella los hechos controvertidos, y para este fin cada litigante conoce de qué material convictivo puede disponer, valora necesariamente la utilidad de éste y concibe el resultado que le puede reportar su ofrecimiento y desahogo en el juicio.

Este conocimiento fue considerado de gran utilidad por el legislador, para evitar innecesariamente hacer más gravosa la función del juzgador, al momento de decidir sobre la admisión de las pruebas y tomar las providencias para su preparación y desahogo, además de auxiliarlo para no cometer errores en la evaluación de las cosas. Consecuentemente, si la función y la finalidad de la carga impuesta a las partes consisten en prestarle auxilio y colaboración al Juez para que su actuación se apegue más a los fines del proceso, es indudable que no se cumple con ese auxilio con la mera remisión genérica en el sentido de que con los medios probatorios ofrecidos se acreditarán todos los hechos de la demanda y/o contestación a la misma y/o excepciones o defensas, pues con esas manifestaciones se deja al Juez en la misma situación de que no se dijera nada.

Sirve para robustecer lo anterior las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 276621

Localización:

Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Quinta Parte, XXII

Página: 10

Tesis Aislada

Materia(s): Común

ACCIONES Y EXCEPCIONES, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.

El régimen procesal general, sancionado por la doctrina y la legislación, ha establecido principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, y que si el actor no probó su acción debe absolverse al demandado; de tal manera que el juzgador habrá de estudiar, ante todo, si la acción está probada, y hasta después de haberse decidido este punto, en sentido afirmativo, es cuando se procederá al examen de las excepciones opuestas con el objeto de combatir esa acción.

Amparo directo 2275/58. Ferrocarriles Nacionales de México. 20 de abril de 1959.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Angel González de la Vega.

Registro No. 268223

Localización:

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

Tercera Parte, XXV

Página: 74

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBA, CARGA DE LA.

Con arreglo a los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no le incumbe probar a quien apoya su pretensión en una situación negativa, como son una omisión o una abstención, sino que, a la inversa, la carga de la prueba recae sobre quien funda su pretensión en un hecho positivo. A la autoridad corresponde acreditar plenamente que, antes de efectuarse un pago, se había requerido al quejoso para tal fin.

Amparo en revisión 3160/58. Hilario Bierge Fita. 8 de julio de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

De igual manera resulta aplicable el siguiente criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Partido de la Revolución Democrática y otros

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—*De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasoch y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Artículo 31. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Consejo. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

En efecto dicho precepto establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Respecto a que aún no se ha efectuado el retiro de propaganda de precampaña por parte de nuestra candidata a Gobernadora LUIS (sic) MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, contesto lo siguiente: Por ley se debe retirar el 30 treinta de Agosto, sin embargo la queja presentada es de fecha 16 dieciseis (sic) de Agosto, luego entonces, aún no se llegaba la fecha para el cumplimiento de tal normatividad, una razón más para considerar que el Procedimiento que nos ocupa es Frívolo. (sic)

Por último y a fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación que de mi nombramiento realiza el Secretario del Instituto Electoral de Michoacán.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple de Convenio de Coalición para Diputados por ambos principios entre el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza. Y del cual el original obra en archivo del Instituto Electoral de Michoacán

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento, y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente escrito; así como por contestada la denuncia que se endereza en contra de mi representado.

SEGUNDO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento. Por objetas todas y cada una de las pruebas en el caso de que el denunciante las haya aportado.

TERCERO.- Declarar infundado el procedimiento sancionador identificado con número de expediente **IEM.P.E.S. 11/2011**, seguido por esa autoridad Administrativa Electoral Especial.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.

Morelia, Michoacán; a 5 de Septiembre de dos mil once.

VÍCTOR ENRIQUE (sic) ARREOLA VILLASEÑOR
REPRESENTANTE SUPLENTE
ANTE EL IEM



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

ALEGATOS DEL IEM. P.E.S 11/2011

EL PRIMERO de los hechos: *En el caso de efectivamente nos encontramos en un Proceso Electoral en el Estado de Michoacán, por lo cual el primero de estos hechos no es un hecho propio, sin embargo se da por afirmativo.*

EL SEGUNDO de los hechos: *De ese hecho el quejoso aduce una serie de consideraciones que desde su opinión se duele de una supuesta violación.*

Al contestar al resto de los hechos: *Como se desprende DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, el Partido Nueva Alianza se encuentra totalmente ajeno al Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional en el Distrito 01 de La Piedad, puesto que en dicho convenio aludido, en la página 12 doce se establece que el Candidato Propietario para ese Distrito corresponde al Partido Acción Nacional, luego entonces, mi representado no es responsable de cualquier circunstancia relacionado a ese Distrito en particular.*

Sin embargo, en el caso del retiro de la precampaña por Ley para el caso de Diputados deberá ser el 07 de Septiembre. Fecha que aún no llega.

En cuanto a lo relacionado con actos anticipados de campaña por parte de nuestra Candidata LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, contesto que es falso, pues es a todas luces que el quejoso dentro de su queja y las pruebas no aporta elementos que deduzcan que efectivamente dichos hechos constituyen un acto de campaña electoral fuera de los tiempos legales. En efecto, de los hechos y pruebas no se desprende que se haya solicitado el voto a la ciudadanía en general, o que se hayan promovido o presentado alguna candidatura con el propósito de solicitar el voto.

Respecto a que aún no se ha efectuado el retiro de propaganda de precampaña por parte de nuestra candidata a Gobernadora LUIS (sic) MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, contesto lo siguiente: Por ley se debe retirar el 30 treinta de Agosto, sin embargo la queja presentada es de fecha 16 dieciseis (sic) de Agosto, luego entonces, aún no se llegaba la fecha para el cumplimiento de tal normatividad, una razón más para considerar que el Procedimiento que nos ocupa resulta a todas luces frívolo.

*Por lo anteriormente expuesto solicito a esta H. Autoridad Electoral declarar infundado el procedimiento sancionador identificado con número de expediente **IEM.P.E.S. 11/2011**, por las razones anteriormente expuestas.*

Morelia, Michoacán; a 5 de Septiembre de dos mil once.

VÍCTOR ENRRIQUE (sic) ARREOLA VILLASEÑOR
REPRESENTANTE SUPLENTE
ANTE EL IEM

II.- Por su parte la Representante Suplente del Partido Nueva Alianza, Licenciada Leticia Cruz González, en su escrito de contestación formuló los siguientes argumentos:

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL DEL



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN
P R E S E N T E**

LETICIA CRUZ GONÁLEZ, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este Órgano Electoral, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Avenida Lázaro Cárdenas número 1746, colonia Chapultepec Sur, de esta ciudad capital; autorizando para que las reciban los CC. Alonso Rangel Reguera, Celia Angélica Abando Arreola y Eliceo Aguilar Chávez; ante Usted comparezco a lo siguiente:

*Con fundamento en los artículos 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11, 14, 16, 17, 41, 116 Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, así como de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 34, 36, 279 y 281 y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán, vengo a presentar en tiempo y forma contestación al emplazamiento al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **IEM.P.E.S-11/2011**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, así como de Nueva Alianza.*

Consideración Previa.-

Frivolidad del escrito de Queja.- *La primera causa de improcedencia de la denuncia que se contesta consiste en que, como se puede advertir del escrito de queja los hechos que se denuncian no son violatorios de ninguna norma electoral, sino por el contrario las actividades que son denunciadas o no son hechos propios o están tutelados por otros preceptos constitucionales, por lo que se puede advertir que se trata de cuestiones a toda luces genéricas, vagas y subjetivas, sin que se pueda acreditar los supuestos ilícitos a que alude el quejoso. Ciertamente, tal y como se puede advertir de las pruebas que se adjuntan, mismas que no demuestran lo que se denuncia a las conclusiones que quiere llegar el denunciante. Por lo que es dable afirmar que hay frivolidad en el escrito de denuncia que se ha interpuesto, por ende es que se actualiza lo establecido en el artículo 15 inciso e) del Reglamento de la materia. Sirve para robustecer lo anterior el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:*

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—*En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-PES-11/2011

en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.

Ahora bien, en el caso de que indebidamente la autoridad administrativa electoral entre a conocer el fondo del presente asunto me permito contestar los hechos y objetar las pruebas de la denuncia presentada, así como hago valer a favor de mi representado diversas consideraciones jurídicas al tenor siguiente:

En cuanto a los hechos denunciados todos ellos se niegan porque en su mayoría son falsos, haciendo énfasis en que varios son imprecisos, vagos, genéricos y carentes de toda objetividad, y partiendo de esas premisas, mismos que el quejoso le da juicios de valor, generando supuestos imaginarios y subjetivos.

En cuanto a las pruebas que el quejoso aporta, todas y cada una de ellas se objetan, pues las mismas no acreditan los hechos denunciados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los mismos, pues son carentes de idoneidad para probar que se violan los extremos que a juicio del quejoso se contiene en la ley electoral local.

*En efecto, los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, consistentes en algunas placas fotografías, no son las pruebas idóneas para acreditar ni siquiera de manera indiciaria los hechos que se denuncian y por el contrario únicamente se advierte que tienen dos características fundamentales: **el ejercicio del derecho de la libertad de expresión y el derecho de información, el libre tránsito y el***



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

libertad de asociación.” *Garantías individuales protegidas por los artículos 1, 6, 7, 9, 11 de la Carta Fundamental del País.*

Partiendo de esas dos cuestiones, debemos analizar en su contexto los hechos denunciados y los medios de convicción que se aportan en el presente procedimiento. Esto es, la existencia de los hechos denunciados, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en el dicho del denunciante se rodean tales supuestos antijurídicos. De igual manera, si en efecto tales medios de convicción son los idóneos para acreditar los hechos denunciados y si en verdad contiene elementos suficientes para demostrar algún indicio que arribe a la conclusión de los supuestos hechos denunciados.

Una vez asentado lo anterior, procedo a contestar cada uno de los hechos y medios de convicción que se aportaron:

PRIMERO de los hechos: *En el caso de efectivamente nos encontramos en un Proceso Electoral en el Estado de Michoacán, por lo cual el primero de estos hechos no es un hecho propio, sin embargo se da por afirmativo.*

SEGUNDO de los hechos: *De ese hecho el quejoso aduce una serie de consideraciones que desde su opinión se duele de una supuesta violación.*

Al contestar al resto de los hechos: *Como se desprende DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, el Partido Nueva Alianza se encuentra totalmente ajeno al Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional en el Distrito 01 de La Piedad, puesto que en dicho convenio aludido, en la página 12 doce se establece que el Candidato Propietario para ese Distrito corresponde al Partido Acción Nacional, luego entonces, mi representado no es responsable de cualquier circunstancia relacionado a ese Distrito en particular.*

Sin embargo, en el caso del retiro de la precampaña por Ley para el caso de Diputados deberá ser el 07 de Septiembre. Fecha que aún no llega.

En cuanto a lo relacionado con actos anticipados de campaña por parte de nuestra Candidata LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, contesto que es falso, pues es a todas luces que el quejoso dentro de su queja y las pruebas no aporta elementos que deduzcan que efectivamente dichos hechos constituyen un acto de campaña electoral fuera de los tiempos legales. En efecto, de los hechos y pruebas no se desprende que se haya solicitado el voto a la ciudadanía en general, o que se hayan promovido o presentado alguna candidatura con el propósito de solicitar el voto.

En efecto, las afirmaciones sustentadas por el quejoso son unilaterales pero además no aporta las deducciones lógico-jurídicas para arribar a la violación de la normativa electoral.

Es decir que se trata de una opinión unilateral de lo que a consideración del denunciante ocurrió, por lo que no existe certeza jurídica de la veracidad de sus afirmaciones; resultando aplicable lo establecido en los artículos 24 y 25 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, los cuales a la letra señalan:

Artículo 25. *Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*

Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la Ley son renunciables.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

El Consejo podrá invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

Artículo 26. *Las pruebas deberán ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.*

De la lectura de los preceptos antes citados se advierte un gravamen que encuentra su razón de ser en que el ofrecimiento de un medio probatorio es el resultado de un proceso intelectual y de una concepción introspectiva del oferente, el cual tiene, como punto de partida, el régimen legal de la prueba, donde sólo son objeto de ella los hechos controvertidos, y para este fin cada litigante conoce de qué material convictivo puede disponer, valora necesariamente la utilidad de éste y concibe el resultado que le puede reportar su ofrecimiento y desahogo en el juicio.

Este conocimiento fue considerado de gran utilidad por el legislador, para evitar innecesariamente hacer más gravosa la función del juzgador, al momento de decidir sobre la admisión de las pruebas y tomar las providencias para su preparación y desahogo, además de auxiliarlo para no cometer errores en la evaluación de las cosas. Consecuentemente, si la función y la finalidad de la carga impuesta a las partes consisten en prestarle auxilio y colaboración al Juez para que su actuación se apegue más a los fines del proceso, es indudable que no se cumple con ese auxilio con la mera remisión genérica en el sentido de que con los medios probatorios ofrecidos se acreditarán todos los hechos de la demanda y/o contestación a la misma y/o excepciones o defensas, pues con esas manifestaciones se deja al Juez en la misma situación de que no se dijera nada.

Sirve para robustecer lo anterior las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 276621

Localización:

Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Quinta Parte, XXII

Página: 10

Tesis Aislada

Materia(s): Común

ACCIONES Y EXCEPCIONES, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.

El régimen procesal general, sancionado por la doctrina y la legislación, ha establecido principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, y que si el actor no probó su acción debe absolverse al demandado; de tal manera que el juzgador habrá de estudiar, ante todo, si la acción está probada, y hasta después de haberse decidido este punto, en sentido afirmativo, es cuando se procederá al examen de las excepciones opuestas con el objeto de combatir esa acción.

Amparo directo 2275/58. Ferrocarriles Nacionales de México. 20 de abril de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Angel González de la Vega.

Registro No. 268223

Localización:

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tercera Parte, XXV

Página: 74

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBA, CARGA DE LA.

Con arreglo a los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no le incumbe probar a quien apoya su pretensión en una situación negativa, como son



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

una omisión o una abstención, sino que, a la inversa, la carga de la prueba recae sobre quien funda su pretensión en un hecho positivo. A la autoridad corresponde acreditar plenamente que, antes de efectuarse un pago, se había requerido al quejoso para tal fin.

Amparo en revisión 3160/58. Hilario Bierge Fita. 8 de julio de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

De igual manera resulta aplicable el siguiente criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**Partido de la Revolución
Democrática y otros**

Vs.

**Consejo General del Instituto
Federal Electoral**

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Artículo 31. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Consejo. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

En efecto dicho precepto establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

Respecto a que aún no se ha efectuado el retiro de propaganda de precampaña por parte de nuestra candidata a Gobernadora LUIS (sic) MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, contesto lo siguiente: Por ley se debe retirar el 30 treinta de Agosto, sin embargo la queja presentada es de fecha 16 dieciseis (sic) de Agosto, luego entonces, aún no se llegaba la fecha para el cumplimiento de tal normatividad, una razón más para considerar que el Procedimiento que nos ocupa es Frívolo. (sic)

Por último y a fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación que de mi nombramiento realiza el Secretario del Instituto Electoral de Michoacán.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple de Convenio de Coalición para Diputados por ambos principios entre el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza. Y del cual el original obra en archivo del Instituto Electoral de Michoacán

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento, y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente recurso; así como por contestada la denuncia que se endereza en contra de mi representado.

SEGUNDO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento. Por objetas todas y cada una de las pruebas en el caso de que el denunciante las haya aportado.

TERCERO.- Declarar infundado el procedimiento sancionador identificado con número de expediente **IEM.P.E.S. 11/2011**, seguido por esa autoridad Administrativa Electoral Especial.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.

Morelia, Michoacán; a 5 de Septiembre de dos mil once.

LETICIA CRUZ GONZÁLEZ
REPRESENTANTE SUPLENTE
ANTE EL IEM

ALEGATOS DEL IEM. P.E.S 11/2011



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

EL PRIMERO de los hechos: *En el caso de efectivamente nos encontramos en un Proceso Electoral en el Estado de Michoacán, por lo cual el primero de estos hechos no es un hecho propio, sin embargo se da por afirmativo.*

EL SEGUNDO de los hechos: *De ese hecho el quejoso aduce una serie de consideraciones que desde su opinión se duele de una supuesta violación.*

Al contestar al resto de los hechos: *Como se desprende DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, el Partido Nueva Alianza se encuentra totalmente ajeno al Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional en el Distrito 01 de La Piedad, puesto que en dicho convenio aludido, en la página 12 doce se establece que el Candidato Propietario para ese Distrito corresponde al Partido Acción Nacional, luego entonces, mi representado no es responsable de cualquier circunstancia relacionado a ese Distrito en particular.*

Sin embargo, en el caso del retiro de la precampaña por Ley para el caso de Diputados deberá ser el 07 de Septiembre. Fecha que aún no llega.

En cuanto a lo relacionado con actos anticipados de campaña por parte de nuestra Candidata LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, contesto que es falso, pues es a todas luces que el quejoso dentro de su queja y las pruebas no aporta elementos que deduzcan que efectivamente dichos hechos constituyen un acto de campaña electoral fuera de los tiempos legales. En efecto, de los hechos y pruebas no se desprende que se haya solicitado el voto a la ciudadanía en general, o que se hayan promovido o presentado alguna candidatura con el propósito de solicitar el voto.

Respecto a que aún no se ha efectuado el retiro de propaganda de precampaña por parte de nuestra candidata a Gobernadora LUIS MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, contesto lo siguiente: Por ley se debe retirar el 30 treinta de Agosto, sin embargo la queja presentada es de fecha 16 dieciseis (sic) de Agosto, luego entonces, aún no se llegaba la fecha para el cumplimiento de tal normatividad, una razón más para considerar que el Procedimiento que nos ocupa resulta a todas luces frívolo.

*Por lo anteriormente expuesto solicito a esta H. Autoridad Electoral declarar infundado el procedimiento sancionador identificado con número de expediente **IEM.P.E.S. 11/2011**, por las razones anteriormente expuestas.*

Morelia, Michoacán; a 5 de Septiembre de dos mil once.

LETICIA CRUZ GONZÁLEZ
REPRESENTANTE SUPLENTE
ANTE EL IEM

SEXTO.- Con fecha 07 siete de septiembre del año que transcurre, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual ordenó llamar al presente procedimiento a los ciudadanos Luisa María Calderón Hinojosa, Bertha Ligia López Aceves, Hugo Anaya y Arturo Torres Santos, en su calidad de precandidatos a Gobernador, Diputada Local, y Presidente Municipal de la Piedad, Michoacán, por el Partido Acción Nacional a fin de que no se vieran



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

trastocadas sus garantías constitucionales, y comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebraría el día 09 nueve de septiembre del año en curso a las 10:00 diez horas.

SÉPTIMO.- Siendo las 10:00 horas del día 09 nueve de septiembre de la presente anualidad, se desarrolló la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el acuerdo de fecha 07 siete de septiembre de este mismo año, y la cual tuvo como base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en la que estuvieron presentes las partes, manifestando lo que a su derecho convino, levantándose en la diligencia, para tal efecto el acta correspondiente para su debida constancia; la cual se desarrolló en los siguientes términos:

*En la Ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 10:00 diez horas del día 09 nueve de septiembre de 2011, dos mil once, encontrándose presente en el domicilio que corresponde a las Instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, sito en el número 118 ciento dieciocho de la Calle Bruselas del Fraccionamiento Villa Universidad, el suscrito Mtro. Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, para el efecto de llevar a cabo las diligencias ordenadas mediante auto de fecha 07 siete de septiembre del año en curso, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-11/2011**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, y quienes resulten responsables, por violaciones a la normatividad electoral en especial por actos anticipados de precampaña y campaña electoral, en donde se mandata desahogar la audiencia señalada en el artículo 52 BIS numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán; el cual fue debidamente notificado a las partes, en términos del artículo 52 BIS numeral 7, del mencionado Reglamento; se encuentran presentes, para el desahogo de la misma, el Ciudadano Licenciado **Jesús Remigio García Maldonado**, quien se identifica con credencial de elector número 1216074044807, expedida por el Instituto Electoral Federal, acompañándose copia debidamente certificada de dicho documento al presente; en cuanto representante del **Partido Revolucionario Institucional**, como queda debidamente demostrado en los archivos de esta Secretaría General, carácter que se le reconoce para los efectos legales procedentes; a quien se le apercibe que la falsedad en declaraciones ante la autoridad es severamente castigada por la ley y se le explica el motivo de su presencia, quien informa por sus generales las siguientes: llamarse como ha quedado escrito, ser originario de Zirandaro, del Estado de Guerrero y vecino de esta ciudad de Morelia, Michoacán, con domicilio ubicado en calle Gigante de Coitazio número 125 ciento veinticinco en la colonia Eucalipto, tener 31 treinta y un años de edad, ser abogado. De la misma manera comparece el representante del **Partido Acción Nacional**, el ciudadano Licenciado Víctor Enrique Arreola Villaseñor, en su calidad de representante Suplente del Partido Acción Nacional, personería que se le tiene debidamente acreditada, como queda demostrado en los archivos de esta Secretaría General, carácter que se*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

*le reconoce para los efectos legales procedentes, quien se identifica con Cédula Profesional número 7020374, expedida por la Secretaría de Educación Pública Federal, acompañándose copia debidamente certificada de dicho documento al expediente; a quien se le apercibe que la falsedad en declaraciones ante la autoridad es severamente castigada por la ley y se le explica el motivo de su presencia, quien informa por sus generales las siguientes: llamarse como ha quedado escrito, ser originario de Acuitzio del Canje, Michoacán, y vecino de esta ciudad capital, con domicilio ubicado en la calle Vicente Riva palacio número 438 colonia centro, tener 27 veintisiete años de edad, ser abogado; de la misma forma comparece el Ciudadano **Licenciado Apolinar Mancera Rivas**, en cuanto apoderado de los Ciudadanos Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, Bertha Ligia López Aceves, y Hugo Anaya, como lo acredita con el poder que en este acto acompaña a la presente, el cual se ordena su devolución previa copia debidamente cotejada que se agrega en autos, carácter que se le reconoce para los efectos legales procedentes; identificándose con credencial de elector número 2115095596859, expedida por el Instituto Federal Electoral, anexándose copia debidamente certificada de la misma al expediente que nos ocupa; a quien se le apercibe que la falsedad en declaraciones ante la autoridad es severamente castigada por la ley y se le explica el motivo de su presencia, quien informa por sus generales las siguientes: llamarse como ha quedado escrito, ser originario de Tuxpan, Michoacán, y vecino de esta ciudad de Morelia, Michoacán, con domicilio ubicado en la Calle Isaac Arriaga número 189 ciento ochenta y nueve, Colonia Centro, de esta ciudad, tener 25 veinticinco años de edad, ser abogado; así mismo comparece la Ciudadana Licenciada **Leticia Cruz González**, en calidad de Representante Suplente del **Partido Nueva Alianza**, como queda debidamente demostrado en los archivos de esta Secretaría General, carácter que se le reconoce para los efectos legales procedentes, quien se identifica con Credencial para Votar con número de folio 0000030439479, expedida por el Instituto Federal Electoral, acompañándose copia debidamente certificada de dicho documento; a quien se le apercibe que la falsedad en declaraciones ante la autoridad es severamente castigada por la ley y se le explica el motivo de su presencia, quien informa por sus generales las siguientes: llamarse como ha quedado escrito, ser originaria y vecina de esta ciudad de Morelia, Michoacán, con domicilio ubicado en la calle Aramen número 297 doscientos noventa y siete, Fraccionamiento Lienzo del Charro, tener 41 cuarenta y un años cumplidos y ser Maestra en Gobierno y Asuntos Públicos.- - - - -*

En virtud de lo anterior, se le concede el uso de la voz al denunciante, por un tiempo no mayor de treinta minutos para que manifieste las causas de la denuncia y haga una relación de las pruebas ofrecidas en su escrito de queja; el compareciente señala lo siguiente: "Que ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de queja presentado ante el Órgano Electoral Desconcentrado de fecha 25 veinticinco de agosto del año en curso, por el Representante de mi Partido debidamente acreditado ante el Órgano Electoral de La Piedad, Michoacán, resaltando además que la sola permanencia de la propaganda denunciada fuera del plazo del proceso interno establecido y aunado a esto la circunstancias de que se anuló el Proceso Interno de selección de candidato del Partido Acción Nacional en el Municipio de La Piedad, para proceder a designar un candidato de manera directa sin la participación de los electores del Municipio, esto los conduce a tener por acreditado que al estar presente la difusión de los entonces precandidatos del Partido Acción Nacional, se generan actos anticipados de campaña en donde se promueve de manera particular el emblema del Partido Acción Nacional, por lo cual solicito se sancione de manera ejemplar al partido denunciado y se tomen en consideración al momento de aprobar los registros de candidatos a integrar las planillas de Ayuntamientos y formula de Diputados del referido partido denunciado por



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

parte del Instituto Electoral de Michoacán. Siendo todo lo que deseo manifestar”. -----

De la misma manera, se le concede el uso de la voz a los denunciados, por su orden al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante legal, por un tiempo no mayor de treinta minutos para que responda a la denuncia entablada en contra de su mandante, ofreciendo las pruebas que a su interés convenga; quien manifiesta lo siguiente: “En uso de la voz que se me concede en este momento ratifico en toda y cada una de sus partes la contestación a la queja interpuesta en contra de mi representada y el pliego de pruebas que se ofrecen en el presente asunto, presentado con fecha 05 cinco de septiembre del año en curso, en el asunto que nos ocupa y en la audiencia celebrada para tal efecto, dando por reproducidas para la presente sesión todas y cada una de las manifestaciones hechas en el ocurso de cuenta, y que sumado a lo anterior y de manera específica se me tenga en las anotadas circunstancias por objetando la certificación que realizo la Secretaria General del Órgano Electoral con cabecera en la Piedad Michoacán, en donde aparece una fotografía de algunos de los precandidatos de Acción Nacional, toda vez que la misma según lo descrito por el supuesto quejoso se encuentra dentro del término legal de precampaña por lo cual no debe de tomarse en cuenta dentro del presente procedimiento administrativo lo cual realizo para que surta sus efectos jurídicos. Siendo todo lo que deseo manifestar.”. -----

Asimismo, se le concede el uso de la voz al representante de los codenunciados Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, Bertha Ligia López Aceves, y Hugo Anaya, por un tiempo no mayor de treinta minutos, para que conteste a la queja enderezada en contra de sus representados, ofreciendo las pruebas que a su interés convenga, haciéndose constar que en este mismo momento presenta escrito de contestación a la queja, documentación que se manda agregar a la presente acta, para ser acordada en este evento, con posterioridad; quien manifiesta lo siguiente: “Que vengo en este acto adherirme y hacer propio el escrito de contestación a la queja que nos ocupa, presentado por el Partido Político que postula a mis representados, entregado en la audiencia celebrada el día 05 cinco de septiembre, ratificando todas y cada una de las partes que integran dicho pliego de contestación. Así mismo presento el original de los respectivos permisos de bardas para la instalación de propaganda electoral de mis representados, firmados por el legítimo propietario del bien inmueble donde se colocó la referida publicidad solicitando en este momento, se cotejen las copias simples que para tal efecto acompaño. Siendo todo lo que deseo manifestar”. -----

De igual forma se le concede el uso de la voz al codenunciado Partido Nueva Alianza, a través de su representante legal, por un tiempo no mayor de treinta minutos, para que conteste la queja enderezada en contra de su representada, ofreciendo las pruebas que a su interés convenga, haciéndose constar que se acompaña a la presente escrito presentado en esta misma fecha, con el cual se da contestación a la queja interpuesta en contra de su representada, y en donde se oponen las defensas y excepciones, así como las pruebas que considera pertinentes, quien manifiesta lo siguiente: “En este momento haciendo uso de la palabra que me es concedido ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación del procedimiento que nos ocupa, solicitando a esta Honorable Autoridad Electoral, que en el presente procedimiento absuelva a mi representado por considerar que el mismo resulta frívolo. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento”. -----

Acto continuo y dada cuenta con las manifestaciones realizadas por ambas partes, y las pruebas ofrecidas, así como con sus sendos escritos que



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

presentaron en esta audiencia; el suscrito Secretario General, acuerda lo siguiente: -----

Téngase a la parte actora por haciendo las manifestaciones que en su intervención realiza, así como por ofreciendo las pruebas que en su escrito de queja indica, las cuales dada su naturaleza jurídica y en términos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas; por lo que ve a la prueba técnica ofrecida, consistente la misma en un disco compacto, dicha probanza en este acto se procede a su reproducción y se pone a la vista de las partes, tomando en consideración que su contenido será valorado al momento de emitir la resolución correspondiente. Por otro lado, téngase a la parte denunciada, por contestando en tiempo y forma, en su escrito y en la intervención que para tal efecto tuvieron, la queja interpuesta en su contra, a través de sus representantes, así como por oponiendo las defensas y excepciones que consideran a favor de sus intereses; así mismo se les tiene por ofreciendo las pruebas que indican en su escrito respectivo y las que en este acto ofrecen, las cuales en términos de los artículos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica. De la misma forma se admiten y dan por desahogadas las probanzas que esta autoridad en ejercicio de sus facultades de investigación adjunto al presente sumario, consistentes en:

- 1. Prueba Documental Pública.- Consistente en el acta destacada o circunstanciada sobre monitoreo de propaganda de precampaña en la ciudad de La Piedad, Michoacán, levantada por la Secretaria del Comité Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, de dicha ciudad, de fecha 04 cuatro de septiembre del año en curso;*
- 2. Prueba Documental Privada.- Consistente en los oficios de fecha 31 treinta y uno de mayo, 08 ocho de julio y 03 tres de agosto, todos ellos del año en curso, relativos al aviso realizado por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Órgano Electoral, respecto del proceso interno de selección para la candidatura a Gobernador, Ayuntamientos y fórmulas de Diputados, así como las modificaciones que tuvieron respecto del mismo, por lo que respecta a la candidatura al Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán;*
- 3. Prueba Documental Privada.- Consistente en los oficios de fecha 27 veintisiete de julio, 01 primero de agosto, y 16 dieciséis de agosto del presente año, relativos al aviso realizado por el Representante del Partido Nueva Alianza, sobre las modalidades y términos del desarrollo de su proceso de selección interna de precandidatos; a la solicitud del registro de convenio de coalición entre los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para la elección de Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; así como el aviso mediante el cual da aviso del Proceso de Selección interna de la candidatura a Gobernador por parte del Partido Nueva Alianza, a través de su representante debidamente acreditado ante este Órgano Electoral.*

Las anteriores probanzas, se admiten y dada su naturaleza jurídica se dan por desahogadas, tomándose en consideración, junto con los demás medios de convicción, aportados por las partes, llegado su momento procesal oportuno,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

en términos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán. Por otro lado, referente a las pruebas ofrecidas por el Representante de las personas físicas codenunciadas consistentes en las autorizaciones relativas a la colocación de la propaganda denunciada, esta Secretaría General en ejercicio de sus facultades de investigación, ordenará mediante auto diverso el perfeccionamiento de la misma, es decir requerir al ciudadano Jorge Acosta Cárdenas, acredite con documento fehaciente que es propietario del inmueble, en donde se denuncia se encuentran colocadas las lonas motivo de la presente queja, requerimiento que se hará a través del Órgano Desconcentrado Electoral de este Instituto Electoral de Michoacán, o en su caso las que se consideren pertinentes para la debida indagación de la verdad.

Continuando con el desahogo de la audiencia, el suscrito procedí, a concederle el uso de la palabra al representante de la parte actora para que en un tiempo no mayor de quince minutos formule sus respectivos alegatos, manifestándome para tal efecto dicho representante lo siguiente: "Me permito expresar que al no tener abierto un proceso interno de selección de candidato, el Partido denunciado, no existe ninguna razón para que esté realizando una difusión de la imagen de sus entonces precandidatos y del mismo partido ante los electores del Municipio, dicho de otra forma a desarrollar una promoción del Partido referido se incurre en actos anticipados de campaña tanto de la elección de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamiento, esta circunstancia tiene su motivación en el hecho de que el Partido denunciado al haber cancelado su proceso electivo a precandidato no tiene ninguna razón para rebuscar el apoyo y posicionamiento ante los electores del mismo municipio, por tanto esta conducta irregular debe ser sancionada por esta autoridad Electoral. Siendo todo lo que deseo manifestar". - - - - -

Así mismo, y una vez concluida la intervención del representante de la parte actora, corresponde ahora, que se le conceda el uso de la palabra al representante del Partido Acción Nacional, por un tiempo no mayor de quince minutos, para que exprese sus alegatos, manifestando la denunciada lo siguiente: "En uso de la voz que se me concede vengo a manifestar que al quejoso no le asiste derecho a su acción pretendida además de insistir primero que en el lugar a que se refieren las fotografías materia de la discordia es un lugar privado particular y del cual se cuenta con el permiso correspondiente y que en relación al acta fechada del 04 cuatro de septiembre del presente año por la Secretaria del Comité Distrital de La Piedad, Michoacán, dicha acta se objeta en todas y cada una de sus partes en virtud de que la misma es ilegal y no se encuentra debidamente motivada y mucho menos fundamentada toda vez que los artículos a que se refiere la citada funcionaria electoral, corresponden a actos diversos como son las certificaciones y en la especie el documento exhibido y presente en autos, manifiesta la funcionaria electoral que es una inspección pero no nos dice en compañía de que testigos se realizó o de si fueron citados o no los Representantes de los Partidos Políticos o los Consejeros del Distrito de La Piedad, mucho menos encuadra los elementos específicos para la realización de una prueba técnica como es la inspección ocular, tampoco nos dice que elementos de la ciencia utilizó y su mecánica para la realización del documento que en la misma señala como inspección ocular la cual desde luego se impugna. Atendiendo a los elementos aportados desde la queja hasta el día de la diligencia de hoy dicha queja resulta frívola por lo cual y de la misma manera ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito presentado. Siendo todo lo que deseo manifestar".- - - - -



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

De la misma forma, se le concede el uso de la voz al representante de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, Bertha Ligia López Aceves, y Hugo Anaya, por un tiempo no mayor de quince minutos, para que exprese sus alegatos, quien manifiesta: “Que vengo a sumarme al escrito de alegatos que en el desahogo de la audiencia que nos ocupa presentó el Partido Político que abandera a mis representados, ratificándolo en todos y cada uno de sus términos. Siendo todo lo que deseo manifestar”. - - - - -

Por otro lado, y una vez concluida la intervención de la persona que antecede, se le concede el uso de la palabra a la representante del Partido Nueva Alianza, por un tiempo no mayor de quince minutos, para que exprese sus alegatos, manifestando la denunciada lo siguiente: “En este momento ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de alegatos presentado ante esta honorable Secretaría, adicionalmente deseo mencionar que a la parte actora no le asiste el derecho en la presente causa puesto que:

- 1. De conformidad con el convenio de coalición a la elección de candidatos por ambos principios suscrito entre el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza en el Distrito 01 a Nueva Alianza nos corresponde la suplencia;*
- 2. Dentro de este proceso electoral para elección de diputados aun nos encontramos en el Proceso de Selección Interna de candidatos, tanto para Ayuntamientos como para diputados por ambos principios, tal y como se desprende del oficio presentado a esta Secretaría el día 30 treinta de agosto donde la comisión estatal de elecciones internas realizó una modificación a las convocatorias para las elecciones mencionadas con antelación, en tal virtud, dichos Institutos Políticos nos encontramos aun en el proceso de selección interno, razón por la cual nos encontramos en precampañas todavía;*
- 3. En lo relativo a la supuesta campaña anticipada de nuestra candidata a Gobernadora Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, debo mencionar que por Ley debió retirarse el 30 treinta de agosto y el presente procedimiento se inició el 16 dieciséis de agosto, luego entonces la fecha para el retiro de propaganda para precampaña aun no finalizaba, adicionalmente menciono que Nueva Alianza término el proceso de selección de candidata a Gobernadora el día 14 catorce de agosto, razón por la cual aún no han transcurrido los 30 treinta días que marca la ley para el retiro de propaganda, relativo a este proceso interno;*

Para finalizar debo mencionar que en cuanto al Proceso de Selección de Candidatos a Diputados por parte de nuestro coaligado hubo modificaciones a su convocatoria relativa a los Procesos aludidos, sin embargo tentativamente se tendría que retirar la propaganda hasta el 07 siete de septiembre. Siendo todo lo que deseo agregar”.- - - - -

Acto seguido y una vez concluida la intervención de las partes, el suscrito Secretario General de este Órgano Electoral, acuerda lo siguiente:- - - - -

Téngase a la parte actora, en tiempo y forma de manera verbal, por expresando los alegatos que a su parte corresponden, los cuales serán tomados en consideración llegado su momento procesal oportuno; de la misma manera, téngase a la parte codenunciada, Partido Acción Nacional, al Partido Nueva Alianza, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, Bertha Ligia López Aceves, y Hugo Anaya de manera verbal, en tiempo y forma, por expresando los alegatos que conforme a los intereses de su parte corresponden, los cuales se mandan agregar a su expediente, para ser tomados en consideración en su momento procesal oportuno. - - - - -

Con lo anterior, se dio por concluida la presente audiencia, siendo las 11:30 once horas con treinta minutos del mismo día, mes y año, firmando en ella



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

quienes intervinieron, quisieron y pudieron hacerlo para debida constancia legal.- Doy fe.------

OCTAVO.- Al momento del desahogo de la diligencia de pruebas y alegatos, referida en el resultando que antecede, la Representante Suplente del Partido Nueva Alianza, presentó sendos oficio de contestación respecto a la queja instaurada en su contra, el cual contiene sus manifestaciones, así como los alegatos que consideró pertinentes, los cuales fueron emitidos en los siguientes términos:

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
P R E S E N T E**

LETICIA CRUZ GONZÁLEZ, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este Órgano Electoral, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Avenida Lázaro Cárdenas número 1746, colonia Chapultepec Sur, de esta ciudad capital; autorizando para que las reciban los CC. Alonso Rangel Reguera, Celia Angélica Abando Arreola y Eliceo Aguilar Chávez; ante Usted comparezco a lo siguiente:

*Con fundamento en los artículos 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11, 14, 16, 17, 41, 116 Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, así como de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 34, 36, 279 y 281 y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán, vengo a presentar en tiempo y forma contestación al emplazamiento al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **IEM.P.E.S-11/2011**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, así como de Nueva Alianza.*

Consideración Previa.-

Frivolidad del escrito de Queja.- La primera causa de improcedencia de la denuncia que se contesta consiste en que, como se puede advertir del escrito de queja los hechos que se denuncian no son violatorios de ninguna norma electoral, sino por el contrario las actividades que son denunciadas o no son hechos propios o están tutelados por otros preceptos constitucionales, por lo que se puede advertir que se trata de cuestiones a toda luces genéricas, vagas y subjetivas, sin que se pueda acreditar los supuestos ilícitos a que alude el quejoso. Cierto, tal y como se puede advertir de las pruebas que se adjuntan, mismas que no demuestran lo que se denuncia a las conclusiones que quiere llegar el denunciante. Por lo que es dable afirmar que hay frivolidad en el escrito de denuncia que se ha interpuesto, por ende es que se actualiza lo establecido en el artículo 15 inciso e) del Reglamento de la materia. Sirve para robustecer lo anterior el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.

Ahora bien, en el caso de que indebidamente la autoridad administrativa electoral entre a conocer el fondo del presente asunto me permito contestar los hechos y objetar las pruebas de la denuncia presentada, así como hago valer a favor de mi representado diversas consideraciones jurídicas al tenor siguiente:

En cuanto a los hechos denunciados todos ellos se niegan porque en su mayoría son falsos, haciendo énfasis en que varios son imprecisos, vagos, genéricos y carentes de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

toda objetividad, y partiendo de esas premisas, mismos que el quejoso le da juicios de valor, generando supuestos imaginarios y subjetivos.

En cuanto a las pruebas que el quejoso aporta, todas y cada una de ellas se objetan, pues las mismas no acreditan los hechos denunciados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los mismos, pues son carentes de idoneidad para probar que se violan los extremos que a juicio del quejoso se contiene en la ley electoral Local.

*En efecto, los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, consistentes en algunas placas fotografías, no son las pruebas idóneas para acreditar ni siquiera de manera indiciaria los hechos que se denuncian y por el contrario únicamente se advierte que tienen dos características fundamentales: **el ejercicio del derecho de la libertad de expresión y derecho de información.**” Garantías individuales protegidas por los artículos 1, 6, 7 de la Carta Fundamental del País.*

Partiendo de esas dos cuestiones, debemos analizar en su contexto los hechos denunciados y los medios de convicción que se aportan en el presente procedimiento. Esto es, la existencia de los hechos denunciados, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en el dicho del denunciante se rodean tales supuestos antijurídicos. De igual manera, si en efecto tales medios de convicción son los idóneos para acreditar los hechos denunciados y si en verdad contiene elementos suficientes para demostrar algún indicio que arribe a la conclusión de los supuestos hechos denunciados.

Una vez asentado lo anterior, procedo a contestar cada uno de los hechos y medios de convicción que se aportaron:

PRIMERO: *En el caso de efectivamente nos encontramos en un Proceso Electoral en el Estado de Michoacán, por lo cual el primero de estos hechos no es un hecho propio, sin embargo se da por afirmativo.*

SEGUNDO: *De ese hecho el quejoso aduce una serie de consideraciones que desde su opinión se duele de una supuesta violación.*

Al contestar al resto de los hechos: *Como se desprende DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, el Partido Nueva Alianza se encuentra todavía en Proceso Interno de Selección de Candidatos a diputados por ambos principios y planillas a integrar los 113 Ayuntamientos, ya que éste finaliza el día 08 de septiembre del año en curso.*

En el caso del retiro de propaganda de precampaña por Ley, para el caso de Diputados del Partido Acción Nacional deberá ser el 07 de Septiembre. Fecha que aún no llega.

En cuanto a lo relacionado con actos anticipados de campaña por parte de nuestra Candidata LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, contesto que es falso, pues es a todas luces que el quejoso dentro de su queja y las pruebas no aporta elementos que deduzcan que efectivamente dichos hechos constituyen un acto de campaña electoral fuera de los tiempos legales. En efecto, de los hechos y pruebas no se desprende que se haya solicitado el voto a la ciudadanía en general, o que se hayan promovido o presentado alguna candidatura con el propósito de solicitar el voto.

Respecto a que aún no se ha efectuado el retiro de propaganda de precampaña por parte de nuestra candidata a Gobernadora LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, contesto lo siguiente: Por ley se debe retirar el 30 treinta de Agosto, sin embargo la queja presentada es de fecha 16 dieciséis de Agosto, luego entonces, aún no se llegaba la fecha para el cumplimiento de tal normatividad, una razón más para considerar que el Procedimiento que nos ocupa resulta a todas luces frívolo.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

En cuanto a lo relacionado con actos anticipados de campaña por parte de nuestra candidata LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, contesto que es falso, pues es a todas luces que el quejoso dentro de su queja y las pruebas no aporta elementos que deduzcan que efectivamente dichos hechos constituyen un acto de campaña electoral fuera de los tiempos legales. En efecto, de los hechos y pruebas no se desprende que se haya solicitado el voto a la ciudadanía en general, o que se haya promovido o presentado alguna candidatura con el propósito de solicitar el voto.

En efecto, las afirmaciones sustentadas por el quejoso son unilaterales pero además no aporta las deducciones lógico-jurídicas para arribar a la violación de la normativa electoral.

Es decir que se trata de una opinión unilateral de lo que a consideración del denunciante ocurrió, por lo que no existe certeza jurídica de la veracidad de sus afirmaciones; resultando aplicable lo establecido en los artículos 24 y 25 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, los cuales a la letra señalan:

Artículo 25. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la Ley son renunciables.

El Consejo podrá invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

Artículo 26. Las pruebas deberán ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

De la lectura de los preceptos antes citados se advierte un gravamen que encuentra su razón de ser en que el ofrecimiento de un medio probatorio es el resultado de un proceso intelectual y de una concepción introspectiva del oferente, el cual tiene, como punto de partida, el régimen legal de la prueba, donde sólo son objeto de ella los hechos controvertidos, y para este fin cada litigante conoce de qué material convictivo puede disponer, valora necesariamente la utilidad de éste y concibe el resultado que le puede reportar su ofrecimiento y desahogo en el juicio.

Este conocimiento fue considerado de gran utilidad por el legislador, para evitar innecesariamente hacer más gravosa la función del juzgador, al momento de decidir sobre la admisión de las pruebas y tomar las providencias para su preparación y desahogo, además de auxiliarlo para no cometer errores en la evaluación de las cosas. Consecuentemente, si la función y la finalidad de la carga impuesta a las partes consisten en prestarle auxilio y colaboración al Juez para que su actuación se apegue más a los fines del proceso, es indudable que no se cumple con ese auxilio con la mera remisión genérica en el sentido de que con los medios probatorios ofrecidos se acreditarán todos los hechos de la demanda y/o contestación a la misma y/o excepciones o defensas, pues con esas manifestaciones se deja al Juez en la misma situación de que no se dijera nada.

Sirve para robustecer lo anterior las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 276621

Localización:

Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Quinta Parte, XXII

Página: 10

Tesis Aislada

Materia(s): Común



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

ACCIONES Y EXCEPCIONES, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.

El régimen procesal general, sancionado por la doctrina y la legislación, ha establecido principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, y que si el actor no probó su acción debe absolverse al demandado; de tal manera que el juzgador habrá de estudiar, ante todo, si la acción está probada, y hasta después de haberse decidido este punto, en sentido afirmativo, es cuando se procederá al examen de las excepciones opuestas con el objeto de combatir esa acción. Amparo directo 2275/58. Ferrocarriles Nacionales de México. 20 de abril de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Angel González de la Vega.

Registro No. 268223

Localización:

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tercera Parte, XXV

Página: 74

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBA, CARGA DE LA.

Con arreglo a los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no le incumbe probar a quien apoya su pretensión en una situación negativa, como son una omisión o una abstención, sino que, a la inversa, la carga de la prueba recae sobre quien funda su pretensión en un hecho positivo. A la autoridad corresponde acreditar plenamente que, antes de efectuarse un pago, se había requerido al quejoso para tal fin. Amparo en revisión 3160/58. Hilario Bierge Fita. 8 de julio de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

De igual manera resulta aplicable el siguiente criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**Partido de la Revolución
Democrática y otros**

Vs.

**Consejo General del Instituto
Federal Electoral**

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasoch y Armando Ambriz Hernández.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Artículo 31. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Consejo. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En efecto dicho precepto establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Respecto a que aún no se ha efectuado el retiro de propaganda de precampaña por parte de nuestra candidata a Gobernadora LUIS (sic) MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, contesto lo siguiente: Por ley se debe retirar el 30 treinta de Agosto, sin embargo la queja presentada es de fecha 16 dieciseis de Agosto, luego entonces, aún no se llegaba la fecha para el cumplimiento de tal normatividad, una razón más para considerar que el Procedimiento que nos ocupa es frívolo.

Por último y a fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación que de mi nombramiento realiza el Secretario del Instituto Electoral de Michoacán.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple de Convenio de Coalición para Diputados por ambos principios entre el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza. Y del cual el original obra en archivo del Instituto Electoral de Michoacán

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento, y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente recurso; así como por contestada la denuncia que se endereza en contra de mi representado.

SEGUNDO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento. Por objetas todas y cada una de las pruebas en el caso de que el denunciante las haya aportado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

TERCERO.- Declarar infundado el procedimiento sancionador identificado con número de expediente **IEM.P.E.S. 11/2011**, seguido por esa autoridad Administrativa Electoral Especial.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.

Morelia, Michoacán; a 9 de Septiembre de dos mil once.

ATENTAMENTE

LETICIA CRUZ GONZÁLEZ
REPRESENTANTE SUPLENTE
ANTE EL IEM

ALEGATOS DEL IEM. P.E.S 11/2011

EL PRIMERO de los hechos: En el caso de efectivamente nos encontramos en un Proceso Electoral en el Estado de Michoacán, por lo cual el primero de estos hechos no es un hecho propio, sin embargo se da por afirmativo.

EL SEGUNDO de los hechos: De ese hecho el quejoso aduce una serie de consideraciones que desde su opinión se duele de una supuesta violación.

Al contestar al resto de los hechos: Como se desprende DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, el Partido Nueva Alianza se encuentra todavía en proceso -interno de Selección de Candidatos a diputados por ambos principios y planillas a integrar los 113 Ayuntamientos, ya que éste finaliza el día 08 de septiembre del año en curso.

En el caso del retiro de la propaganda de precampaña por Ley para el caso de Diputados del Partido Acción Nacional deberá ser el 07 de Septiembre. Fecha que aún no llega.

En cuanto a lo relacionado con actos anticipados de campaña por parte de nuestra Candidata LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, contesto que es falso, pues es a todas luces que el quejoso dentro de su queja y las pruebas no aporta elementos que deduzcan que efectivamente dichos hechos constituyen un acto de campaña electoral fuera de los tiempos legales. En efecto, de los hechos y pruebas no se desprende que se haya solicitado el voto a la ciudadanía en general, o que se hayan promovido o presentado alguna candidatura con el propósito de solicitar el voto.

Respecto a que aún no se ha efectuado el retiro de propaganda de precampaña por parte de nuestra candidata a Gobernadora LUIS (sic) MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, contesto lo siguiente: Por ley se debe retirar el 30 treinta de Agosto, sin embargo la queja presentada es de fecha 16 dieciseis de Agosto, luego entonces, aún no se llegaba la fecha para el cumplimiento de tal normatividad, una razón más para considerar que el Procedimiento que nos ocupa resulta a todas luces frívolo.

Por lo anteriormente expuesto solicito a esta H. Autoridad Electoral declarar infundado el procedimiento sancionador identificado con número de expediente **IEM.P.E.S. 11/2011**, por las razones anteriormente expuestas.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

Morelia, Michoacán; a 9 de Septiembre de dos mil once.

LETICIA CRUZ GONZÁLEZ
REPRESENTANTE SUPLENTE
ANTE EL IEM

NOVENO.- Con fecha 09 nueve de septiembre del año en curso, el Secretario General dictó auto mediante el cual ordenó girar oficio al Presidente del Comité Distrital de la Piedad, Michoacán, a efecto de que por conducto del Secretario de dicho Comité, se requiriera al ciudadano Jorge Acosta Cárdenas, para que en el término de 03 tres días acreditara la propiedad o posesión del inmueble ubicado en Boulevard Lázaro Cárdenas número 997 en la Piedad Michoacán; y realizado lo anterior, remitiera a la Secretaría General de este órgano electoral, las actuaciones realizadas. Por lo que, recibido en el órgano desconcentrado señalado, el requerimiento mencionado, en esa misma fecha la secretaria del Comité Distrital Electoral de La Piedad, notificó debidamente al ciudadano Jorge Acosta Cárdenas.

DÉCIMO.- Que con fecha 12 doce de septiembre del año en curso, el Ciudadano Jorge Acosta Cárdenas cumpliendo con el requerimiento que le fuera realizado, presentó escrito mediante el cual manifestó en esencia, que no es propietario ni poseedor del inmueble mencionado en el considerando próximo anterior, que el propietario es el señor Luis Hernández Razo, de quien es empleado, y recibió sus instrucciones para otorgar el permiso a partidos políticos que le solicitaban para colocar propaganda de precampaña; agregándose dichas constancias en autos para los efectos legales correspondientes.

DECIMÓ PRIMERO.- Que impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, mediante auto de fecha 15 quince de septiembre de 2011, dos mil once, cerró la instrucción, ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-11/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- A criterio de esta autoridad Administrativa Electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo entonces impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

En ese sentido se puede observar que el escrito de queja reúne los requisitos establecidos en el artículo 15 incisos a) al d), de la primera parte de dicho numeral, así como los incisos a) al e), de la segunda parte del artículo mencionado; así como tampoco se ha actualizado, ni sucedido alguno de los supuestos de sobreseimiento señalados en el numeral 17 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; toda vez que, la denuncia se presentó por escrito, con el nombre y la firma autógrafa del quejoso; se aportaron las pruebas con las que se pretende acreditar los hechos denunciados; las conductas planteadas en los escritos no han sido materia de otra denuncia resuelta por esta autoridad electoral, misma que es competente para resolver el expediente en el que se actúa; y, el quejoso no se ha desistido de la misma.

Sin embargo, los ciudadanos Víctor Enrique Arreola Villaseñor, y Leticia Cruz González, en su calidad de Representantes Suplentes de los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, respectivamente, en sus respectivos escritos de contestación aducen en los mismos términos, la actualización de la causal de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

improcedencia prevista en la disposición reglamentaria en referencia, consistente en la frivolidad del escrito de queja. Así las cosas, en observancia del principio de exhaustividad, es obligación de esta Autoridad Administrativa Electoral proceder al análisis de los planteamientos expresados en este sentido, con la finalidad de determinar su procedencia.

Así pues a decir de los denunciados, los hechos que se les atribuyen no son violatorios de ninguna norma electoral, y en síntesis, argumentan que se trata de cuestiones genéricas, vagas y subjetivas, sin que desde su perspectiva, se acrediten los ilícitos que alude el quejoso, además de no aportar pruebas que demuestren de manera contundente las violaciones que refiere el denunciante.

Bajo este mismo contexto, el artículo 15, inciso e), del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, establece que las quejas o denuncias serán desechadas de plano, por notoria improcedencia, cuando resulten frívolas, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

En atención a lo establecido es dable afirmar que para que una queja o denuncia resulte improcedente por frívola, tendría que carecer primeramente de sustancia, es decir, que el quejoso no estableciera la materia o los hechos denunciados. Por otra parte, al ser intrascendental carecería de importancia respecto a sus posibles consecuencias; notoriamente infundada y por último de poca consideración.

Lo anterior se ve robusteció con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación localizable bajo el número 33/2002, con el rubro y texto siguiente:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.
En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Así pues el quejoso refiere con precisión las conductas y los hechos que desde su perspectiva resultan violatorios a la Ley Sustantiva de la materia, al tenerlos como actos anticipados de precampaña y campaña electoral, hechos cuyo conocimiento se circunscribe al marco de atribuciones del Consejo General de este Instituto Electoral, para determinar la existencia o no de responsabilidad jurídica de los implicados. Más aún, denuncia hechos que por su trascendencia en caso de ser



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

acreditados y por tanto imputables a los denunciados, serían susceptibles de imponer la sanción correspondiente.

En tal orden de ideas, esta Autoridad Administrativa Electoral considera improcedente la causal de improcedencia señalada por los denunciados pues de la simple lectura de su escrito de queja se advierte la existencia de elementos mínimos suficientes para dar curso al procedimiento especial sancionador que nos ocupa, puesto que se denuncia la realización de eventos ciertos y determinados que probablemente implican la afectación de un bien jurídico tutelado por la norma electoral local, como lo es el principio de equidad en la contienda.

TERCERO.- CONSIDERACIÓN PREVIA Y ESTUDIO DE FONDO

CONSIDERACIÓN PREVIA.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta necesario dejar establecidas las razones por las cuales se tiene al Partido Nueva Alianza y a los ciudadanos Luisa María Calderón Hinojosa, Bertha Ligia López Aceves, Hugo Anaya y Arturo Torres Santos, como posibles responsables en el presente Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; ello, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional al momento de presentar su escrito de denuncia, no los señala como responsables.

Tal determinación tiene su base y sustento en los archivos que obran dentro de este Instituto Electoral, siendo que por medio del escrito de fecha 01 primero de agosto del presente año, los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, acudieron a solicitar al Consejo General de este Órgano Electoral, el registro de convenio de coalición entre los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como en el diverso oficio PNAPM 313/2011, de fecha 16 dieciséis de agosto de la presente anualidad, presentado por el Partido Nueva Alianza, comunicó que la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, había obtenido el registro como candidata a la Gubernatura por dicho Instituto Político; y de los cuales se puede apreciar, que al momento de la presentación de la queja que nos ocupa, es decir, 25 veinticinco de agosto de la presente anualidad, tal comunicación ya se había informado a esta Autoridad; es por ello que el Secretario General del Instituto Electoral, en pleno uso de las facultades y atribuciones investigadoras de conformidad con la Legislación Electoral, determinó incluir en la investigación al



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

Partido Nueva Alianza, derivado de la obligación que impone la norma sustantiva electoral a los Partidos Políticos, de vigilar que la actuación de sus candidatos sea conducida bajo los cauces legales establecidos.

De la misma forma, con fecha 07 siete de septiembre se dictó auto mediante el cual se ordenó emplazar a los ciudadanos Luisa María Calderón Hinojosa, Bertha Ligia López Aceves, Hugo Anaya y Arturo Torres Santos, en su calidad de precandidatos a: Gobernadora, Diputada Local por el Distrito 01, y Presidente Municipal de La Piedad, Michoacán, lo anterior derivado a que la propaganda base de la queja que nos ocupa, fue colocada a favor de los precandidatos aquí señalados, y al advertirse una posible conculcación a sus garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales se les llamo a juicio, siguiendo el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional números SUP-JRC-66/2010 y SUP-JRC-68/2010, en donde se estableció que la comisión de una infracción y la responsabilidad de determinados sujetos previstos en la ley, sólo puede definirse oyendo en el procedimiento administrativo a aquellos a quienes se atribuye la falta, para que hagan valer su derecho de defensa.

Lo señalado con antelación tiene fundamentación en la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ubicada bajo el número XIX/2010, texto y rubro siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.-De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2010 y acumulado.-Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, página 65.*

ESTUDIO DE FONDO.- A efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente el Partido Acción Nacional se encuentra realizando actos que infringen la legislación electoral, así como la presunta responsabilidad del Partido Nueva Alianza, en el presente apartado se procederá a realizar el análisis y estudio de fondo de los agravios planteados por el Partido Revolucionario Institucional, y si estos son atribuibles al denunciado, mismos que en lo medular consisten en:

1. Que en el Municipio de La Piedad, Michoacán, hasta el día 16 dieciséis de agosto del año en curso, se encontró colocada propaganda electoral a favor de los Precandidatos a Presidentes Municipales los ciudadanos Hugo Anaya y Arturo Torres Santos, lo que desde su perspectiva corresponde a la realización de actos anticipados de precampaña electoral, fuera de los plazos establecidos, violentando con ello lo dispuesto en los artículos 37 H del Código Electoral del Estado de Michoacán y 116 fracción IV inciso J) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aduciendo que las precampañas para los aspirantes a integrar los Ayuntamientos no podrán durar más de las dos terceras partes de las campañas electorales, es decir 30 treinta días.
2. Que en este mismo Municipio de La Piedad, Michoacán, se encontró colocada una gran cantidad de propaganda electoral a favor de la Candidata a Gobernadora Luisa María Calderón Hinojosa, así como de la candidata a Diputada Local por el Distrito 01 de la Piedad, la ciudadana Bertha Ligia López Aceves, lo cual considera como actos anticipados de campaña electoral y por consiguiente una violación al artículo 51 del Código Electoral del Estado, 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, así como al acuerdo número CG-02/2011 intitulado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se establece la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

duración de las precampañas y el periodo fijo para la difusión de mensajes de precampañas en radio y televisión de los Partidos Políticos”.

Para acreditar su dicho, el Representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó como elementos de prueba los siguientes:

1. Documental pública, consistente en la certificación realizada por la Secretaria del Comité Distrital de La Piedad de Cabañas, Michoacán, en la que se observa la existencia de la propaganda denunciada;
2. Prueba técnica, consistente en un CD-R marca Philips, con capacidad para de 700MB, 80 minutos, mismo que al reproducirse se observa en su contenido, diversas notas periodísticas al parecer tomadas de la página de internet del Periódico a.m., relacionadas con distintos eventos relacionados con el Partido Acción Nacional, tituladas:

- a) *Confía PAN saldrán unidos de la interna, nota publicada el día 02 de Julio de la presente anualidad, realizada por la periodista gloria Cendejas Guillan;*
- b) *Es Torres precandidato a Alcalde, nota publicada con fecha 04 cuatro de julio de 2011 dos mil once, nota publicada por Leonardo Cardoba Hernández;*
- c) *Reserva PAN La Piedad, publicada el día 04 cuatro de agosto del año en curso, realizada por Rosalba Guzmán Ayala;*

Por su parte, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 30 treinta de agosto de presente año, certificó el contenido de la prueba técnica, allegada a esta autoridad por la denunciante, en la que se advierten 03 tres notas periodísticas publicadas por el diario a.m.com.mx, la cuales son señaladas en el párrafo anterior.

De la misma forma, por conducto de la Secretaria del Comité Distrital Electoral de la Piedad de Cabañas, Michoacán, certificó la existencia de la colocación de la propaganda electoral a favor de los precandidatos en ese entonces a Gobernadora del Estado, Diputada Local por el Distrito 01 y Presidente Municipal de la Piedad,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

Michoacán, por el Partido Acción Nacional, de fechas 16 dieciséis de agosto y 04 cuatro de septiembre de la presente anualidad.

En base a lo establecido con anterioridad, esta Autoridad Administrativa, realizará el análisis de los agravios esgrimidos por el quejoso, con apoyo en las manifestaciones realizadas por las partes, así como en las pruebas aportadas por las mismas, para estar en condiciones de determinar, si en los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, pudiera recaer responsabilidad alguna, atendiendo a su deber de vigilancia de los actos realizados por sus entonces precandidatos, tal como se encuentra establecido en la normatividad electoral del Estado.

Respecto al estudio y análisis del agravio marcado como número uno, para el caso es importante dejar establecido primeramente lo señalado por los artículos 116 fracción IV inciso J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37-H del Código Electoral del Estado.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 116.-...

Fracción IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

Inciso J).-

Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Artículo 37-H.-

Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

Ahora bien el denunciante arguye que la propaganda colocada a favor de los precandidatos por el Partido Acción Nacional, se realizó fuera de los plazos establecidos para ello, señalando que las precampañas no podrían durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; sin embargo no le asiste la razón al impetrante, por las razones que enseguida se exponen:

Atendiendo a lo establecido en los artículos señalados como violados por los denunciados, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha 16 dieciséis de marzo del año que transcurre, aprobó por unanimidad de votos el “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, POR EL QUE SE ESTABLECE LA DURACIÓN DE LAS PRECAMPAÑAS Y EL PERIODO FIJO PARA LA DIFUSIÓN DE ENSAJES DE PRECAMPAÑAS EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*”; en el cual se determinó lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso J) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a lo establecido en el artículo 154 del Código Electoral del Estado, **los períodos de duración de las precampañas electorales no podrán durar más de los siguientes días:**

- 1.- La de los precandidatos a Gobernador, 47 días;
- 2.- La de los aspirantes a obtener las candidaturas de diputados de mayoría relativa y a integrar los ayuntamientos, 30 días; y,
- 3.- La de los precandidatos a diputados de representación proporcional, 20 días.

SEGUNDO.- El lapso fijo para la difusión en la radio y la televisión de los mensajes de precampañas de los diferentes partidos políticos, será del 11 de junio al 27 de julio del año 2011.

Como podemos advertir del acuerdo de referencia, en principio se establecen los plazos con que los Partidos Políticos contaban para poder realizar los actos de precampaña, así como el lapso dentro del cual las distintas fuerzas políticas difundirían en radio y televisión los mensajes de precampaña, el cual comprendía del día 11 once de junio al 27 veintisiete de julio de 2011 dos mil once, sin embargo, el referido acuerdo no determina el periodo de precampaña que los Institutos Políticos llevarían a cabo durante el desarrollo de sus Procesos de Selección Interna, pues cada partido político definiría internamente las modalidades y términos en que estos se desarrollarían, en términos del Artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán y demás plazos establecidos en la Ley de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

materia, dentro del cual señalaron entre otras cosas, el calendario de fechas en que se realizarían las etapas y actividades de sus procesos de selección interna, entre ellas, el periodo de la precampaña.

Ahora bien, en el caso particular para la elección interna de candidatos a integrar Ayuntamientos y fórmulas de Diputados de Mayoría Relativa, dentro del Proceso de Selección interna del Partido Acción Nacional, el representante suplente del ente político en comento, mediante oficio número RPAN-073/2011 de fecha 08 ocho de julio de 2011 dos mil once, presentado ese mismo día ante la oficialía de parte del Instituto Electoral de Michoacán, del cual obra en autos copia certificada, informó a esta Autoridad Administrativa Electoral, las modalidades y términos en que este desarrollaría el mencionado proceso de selección interna, estableciéndose en el mismo que el inicio de precampaña sería el día 11 once de julio de 2011 dos mil once, concluyendo el día 03 tres de agosto de la presente anualidad.

Atentos a lo anterior y a lo argüido por la impetrante, al señalar que el Partido Acción Nacional realizó actos anticipados de precampaña fuera de los Plazos establecidos, ante tal argumentación esta autoridad considera que no le asiste la razón, en base a los razonamientos que se verterán a continuación.

Resulta importante traer a colación la figura jurídica de actos anticipados de precampaña correspondientes al proceso electoral ordinario a celebrarse en la Entidad en el presente año.

Actos Anticipados de Precampaña: Se consideran como actos anticipados de precampaña aquellas actividades que de manera previa al periodo de precampaña tengan por objeto, promover al ciudadano(a) que tenga la pretensión de obtener la nominación como precandidato de un partido político o coalición en actos como asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas, debates, foros, presentaciones o actos públicos, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, condicionado, a que haya obtenido el registro ante un partido político o coalición como precandidato.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

Así pues tenemos que para que exista la realización de actos anticipados de precampaña, los mismos deben ser realizados fuera de los plazos previstos para tal efecto, y que tengan por objeto presentar una propuesta política a la ciudadanía, promoviendo la imagen y nombre de un ciudadano con la finalidad de obtener la nominación de un partido político para contender a un cargo de elección popular.

Señalado lo anterior, este órgano electoral tiene presente que en la especie, el partido impetrante reclama que el Partido Acción Nacional realizó actos anticipados de precampaña, llevados a cabo fuera de los plazos establecidos para ello, circunstancia que desde su concepto lo constituye la colocación de la propaganda electoral a favor de los precandidatos en ese entonces a Presidente Municipal, ciudadano Hugo Anaya y Arturo Torres Santos, toda vez que hasta el día 16 dieciséis de agosto del año en curso, aún no había sido retirada la misma, lo cual pretendió acreditar con la certificación realizada por la Secretaria del Comité Distrital de La Piedad, Michoacán, en la que se hizo constar la existencia de la colocación de la propaganda mencionada con anterioridad, aduciendo de la misma forma la actora, que el periodo de precampaña no podía exceder más de 30 treinta días; empero, no le asiste la razón, toda vez que derivado del calendario de fechas que presentó el Partido Acción Nacional a esta autoridad, anexo al aviso de las modalidades y términos en que desarrollaría su proceso de selección interna de candidatos a diputados y ayuntamientos, se advierte claramente que, primero, el inicio del proceso de selección interna entre otros, de los precandidatos a Ayuntamientos, comenzaría el día 25 veinticinco de junio concluyendo con la elección interna el día 07 siete de agosto de la presente anualidad; y, en segundo término, que dentro de dicho periodo, particularmente del 11 once de julio de 2011 dos mil once, al 03 tres de agosto del mismo año, se llevarían a cabo las precampañas de sus precandidatos registrados, por lo que ante tal supuesto el Partido denunciado y sus precandidatos, estarían dentro del periodo establecido permitido para realizar su precampaña, mediante la colocación de la propaganda de precampaña denunciada.

Lo anterior es así toda vez que, si bien es cierto que la propaganda denunciada se encontró colocada con fecha 16 dieciséis de agosto del presente año, esto es, 09 nueve días después de la elección interna de candidatos a ayuntamientos por parte del Partido Acción Nacional, no menos cierto es que, atendiendo a lo establecido



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

en el numeral 50 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes, tienen la obligación de borrar y retirar su propaganda dentro del plazo de 30 treinta días posteriores a la elección de sus candidatos; en tal virtud, el ente político denunciado, a la fecha en que se certificó por parte de la secretaria del Comité Distrital Electoral de La Piedad, la propaganda denunciada, es decir, al día 16 dieciséis de agosto del año en curso, el Partido Acción Nacional, se encontraba dentro del plazo concedido por el artículo 50 fracción VIII de la normatividad sustantiva electoral del Estado, para retirar su propaganda, dado que, al haberse llevado a cabo la elección interna del ente político denunciado, el pasado 07 siete de agosto de 2011 dos mil once, al 16 dieciséis del mismo mes y año, en que fue certificada la propaganda denunciada, el partido político denunciado se encontraba en el 09 noveno día de los 30 treinta que legalmente le son concedidos, para retirar su propaganda, en este caso, de precampaña.

No pasa por inadvertido para esta Autoridad Administrativa Electoral que con fecha 03 tres de agosto del año en curso, el representante del Partido Acción Nacional informó a esta Autoridad Administrativa Electoral, que por Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido mencionado, de fecha 02 dos del mismo mes y año, se canceló el proceso interno de selección de candidatos a integrar entre otros, el Ayuntamiento de La Piedad, optando por el método de designación directa, con motivo de la suscripción del convenio de asociación electoral de candidaturas comunes con el Partido Nueva Alianza.

En lo que respecta al agravio marcado como número 2 dos, para estar en condiciones en un momento dado de dilucidar, si los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como los en ese entonces precandidatos efectivamente infringieron las reglas previstas en lo atinente a las campañas electorales, así como lo establecido en los numerales 51 del Código Electoral del Estado, 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Establecidas, a favor de sus precandidatas a Gobernadora del Estado y Diputada por el Distrito 01 de la Piedad, Michoacán, en principio resulta importante en primer término es preciso señalar lo establecido en los artículos señalados, así como definir la figura jurídica de actos anticipados de campaña:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Artículo 51.-

Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.

REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y SUSTACIACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS

Artículo 52 BIS.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente título, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) *Contravengan las normas sobre propaganda institucional, política o electoral establecidas en el Código Electoral, salvo en el caso de radio y televisión;*
- b) **Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña;**
- c) *Contravengan las reglas relacionadas con la operación de programas extraordinarios de apoyo social o comunitario de gobierno, establecidas en el Código; y,*
- d) *Contravengan lo dispuesto en el artículo 49 párrafo noveno, del Código.*

Actos Anticipados de Campaña: *Bajo la misma tesitura, conforme al artículo 49 del Código Electoral del Estado, serán aquellas actividades que de manera previa al periodo de campaña tengan por objeto la obtención del voto en actos, reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad que se dirijan a promover una candidatura, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que produzcan y difundan los candidatos que pretendan su registro y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.*

Así pues este mismo numeral, establece que los Partidos Políticos tendrán la libertad para llevar a cabo propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, misma que deberán respetar mutuamente.

En ese sentido, como se ha establecido, los actos anticipados de campaña electoral, conllevan la realización de conductas expresas y concretas, ya sea por los Partidos Políticos a través de sus dirigentes, militantes y/o simpatizantes, así como



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

por los aspirantes a determinado cargo de elección popular; las cuales deben encontrarse fuera de los plazos establecidos previamente para el desarrollo de los procesos de selección interna; y, ser acreditadas con los medios de convicción necesarios que lleven a esta Autoridad Electoral, a determinar que las aseveraciones vertidas por el denunciante se llevaron a cabo en la especie, fuera de los plazos legalmente establecidos para ello, y que con las mismas se intente promover a un determinado ciudadano en su pretensión de ser nominado como candidato de un Partido Político, o tengan por objeto promover una candidatura con el fin de obtener el voto de la ciudadanía para obtener un cargo de elección popular.

Así, tenemos que el Partido actor reclama que los actos denunciados, fueron llevados a cabo fuera del plazo legal previsto para ello, en específico la colocación de la propaganda a favor de las ciudadanas Luisa María Calderón, en su calidad de precandidata a Gobernadora del Estado y Bertha Ligia López Aceves, en cuanto precandidata a Diputada por el Distrito 01 de La Piedad, Michoacán, la cual hasta el día 16 dieciséis de agosto del año en curso no había sido retirada, al respecto este Órgano Electoral, advierte que resulta infundado tal agravio, toda vez dentro de los archivos que obran en este Instituto Electoral, queda debidamente acreditado que el Partido Acción Nacional acudió a dar aviso a esta autoridad mediante los oficios RPAN/037/2011 y RPAN-073/2011, de fechas 31 treinta y uno de mayo y 08 ocho de julio de la presente anualidad, sobre las modalidades y términos bajo los cuales se desarrollaría su proceso de selección interna de Gobernador, así como de candidatos a integrar ayuntamientos y formulas de diputados de mayoría relativa, de conformidad con las siguientes fechas:

1. Para Gobernador, el inicio sería el día 03 de junio del año en curso, para fenecer el día de la elección interna, con fecha 31 de julio de la presente anualidad;
2. Para Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos; el inicio sería con fecha 25 veinticinco de junio de la presente anualidad, para fenecer con la selección interna el día 14 catorce de agosto del presente año.

Ahora bien en lo tocante a la propaganda electoral colocada a favor de la precandidata a gobernadora, a criterio de esta autoridad, no constituyen actos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

anticipados de campaña, pues como ha quedado asentado en párrafos anteriores, el impetrante pretende acreditarlo con la certificación levantada por la Secretaria del Comité Distrital de La Piedad, Michoacán, y en la fecha que fue realizada 16 de agosto del año en curso, la misma aun estaba dentro del tiempo permitido por la ley para mantener su colocación, aunado a ello del aviso realizado a esta autoridad por el Partido Acción Nacional, el proceso interno de selección para Gobernador, inicio el día 03 de junio del año en curso, y concluyo con la elección interna celebrada el día 31 de julio de la presente anualidad; por lo que si bien es cierto que el día 30 treinta de agosto del año en curso, era la fecha límite para el retiro de la propaganda, también lo es que con fecha 27 veintisiete de julio del presente, mediante oficio número PNAPM 240/2011, la representación del Partido Nueva Alianza, acudió ante esta autoridad a dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 37-C del Código Comicial, informando los términos y modalidades bajo los cuales se desarrollaría el proceso de selección interna de sus precandidatos, el cual daría inicio el día 30 treinta de julio y concluiría con la elección del candidato el día 14 catorce de agosto, ambos del presente año, y atendiendo además a que con fecha 16 dieciséis de agosto del año en curso, mediante oficio número PNAM 313/2011 el Partido Nueva Alianza, comunicó a esta autoridad que la Ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, obtuvo la acreditación como Candidata a Gobernadora por dicho Instituto Político, de lo cual obra constancia en los archivos de esta Autoridad.

Atentos o a lo informado por el Partido Nueva Alianza, la colocación de la propaganda a favor de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, precandidata en ese entonces, aun estaba dentro del periodo para que la misma se encontrara colocada, puesto que el plazo límite para el retiro de la misma sería hasta el día 13 trece de septiembre de la presente anualidad.

Por lo que en este mismo orden de ideas, respecto a la colocación de la propaganda a favor de la diputada de la misma forma se encontraba colocada aun en tiempo y forma para mantenerla en el lugar denunciado, pues como se puede apreciar de la prueba ofertada por la denunciante, consistente en la certificación de fecha 16 dieciséis de agosto del año en curso, aun no concluía el tiempo para que la misma fuese retirada, más aun atendiendo lo establecido en el numeral 50 fracción VIII, los Partidos Políticos cuentan con un lapso de 30 treinta días



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

posteriores al de su elección para retirar y borrar la propaganda que fuera colocada; lo anterior tomando en consideración que si la fecha de elección interna del Partido Acción Nacional, fue el día 14 catorce de agosto del año que transcurre, la fecha obligada para el retiro de la propaganda, sería el día 13 trece de septiembre de 2011 dos mil once, motivos por los cuales no se acredita la realización de actos anticipados de campaña electoral, y por consiguiente tampoco lo establecido en los numerales 51 de la norma sustantiva electoral, y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Así pues en relación al acuerdo señalado como violado, número CG-02/2011 intitulado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se establece la duración de las precampañas y el periodo fijo para la difusión de mensajes de precampañas en radio y televisión de los Partidos Políticos", al respecto se debe estar a lo argumentado en la página 47 de la presente resolución.

Como ya se menciona con anterioridad, el Partido Revolucionario Institucional ofreció como medios de convicción los siguientes:

Documental Pública.- Consistente en la certificación levantada por la Secretaria del Comité Distrital de La Piedad, Michoacán, con fecha 16 dieciséis de agosto del año que transcurre, en la cual se hace constar la existencia de la colocación de propaganda electoral, a favor de los precandidatos del Partido Acción Nacional, a la que se le otorga pleno valor probatorio en cuanto a la existencia de la misma, en términos del artículo 16 de La Ley de Justicia Electoral, por haber sido realizada por un funcionario electoral dentro de su ámbito de competencia.

Prueba Técnica.- Consistente en disco compacto que contiene 3 tres notas periodísticas publicadas por el diario de comunicación a.m.com.mx de La Piedad, Michoacán, bajo los títulos y textos siguientes:

1. *Confía PAN saldrán unidos de la interna, nota publicada el día 02 de Julio de la presente anualidad;*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

GLORIA CENDEJAS GUILLÉN
NOTA PUBLICADA: 2/7/2011

Nota periodística que en lo medular hace referencia al señalamiento realizado por el ciudadano Guillermo Zárate Magdaleno, consejero y miembro del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, sobre el inicio y duración del proceso interno de dicho Partido.

- 2. Es Torres precandidato a Alcalde, nota publicada con fecha 04 cuatro de julio de 2011 dos mil once;*

LEONARDO CÓRDOBA HERNÁNDEZ

Nota periodística en la que principalmente se hace alusión al registro de la Planilla a integrar Ayuntamiento de la Piedad, Michoacán, presidida la misma por el precandidato Arturo Torres Santos, por el Partido Acción Nacional.

- 3. Reserva PAN La Piedad, publicada el día 04 cuatro de agosto del año en curso;*

ROSALBA GUZMÁN AYALA

Nota periodística que tiene como contenido principal la comunicación de que la convocatoria para el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, se dejó sin efecto, y por consiguiente, el Comité Directivo Nacional decidiría, quien sería el candidato por dicho municipio.

Por lo que una vez visto el contenido de las mismas, y advirtiéndose que a nada conducen, únicamente se les otorga un valor indiciario, atendiendo a lo establecido en los numerales 15, 18 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, por ser las mismas notas periodísticas, la cual se vio perfeccionada con la certificación realizada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 30 treinta de agosto del año en curso; sin embargo estas no se vieron robustecidas con alguna otra prueba que dieran a esta autoridad electoral, la certeza de que los hechos ahí consignados constituyan violaciones a la normatividad electoral; lo anterior se robustece con el criterio de jurisprudencia sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

*Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de **distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial**, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Así mismo la documental pública, allegada a este Órgano Electoral por la Secretaria del Comité Distrital de La Piedad, Michoacán, consistente en la certificación realizada con fecha 04 cuatro de septiembre de 2011 dos mil once, en la que se hace constar la existencia de propaganda electoral colocada a favor de los precandidatos del Partido Acción Nacional; se le otorga pleno valor probatorio en cuanto a la existencia y contenido de la misma, en términos del artículo 16 de La Ley de Justicia Electoral, por haber sido realizada por un funcionario electoral dentro de su ámbito de competencia.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 45/2002 y del rubro siguiente:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integrantes de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001. Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

En relación a las pruebas y alegatos ofrecidos por los denunciados, las mismas fueron debidamente admitidas y por su naturaleza desahogadas en las audiencias de pruebas y alegatos celebrada los días 05 cinco y 09 nueve de septiembre del año en curso, en la cual estuvieron presentes las partes, por lo que esta autoridad no entrará a un estudio mayor de dichas documentales y alegatos, ya que al no acreditarse en principio los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se hace innecesario abordar su análisis y pronunciamiento toda vez que en nada variaría el sentido del presente fallo.

Por último a criterio de este Órgano Electoral no se logró acreditar la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, y por consiguiente tampoco violación a los artículos 116 fracción IV inciso J de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37-H y 51 del Código Electoral del Estado, 52 Bis del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, y al acuerdo número CG-02/2011 intitulado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se establece la duración de las precampañas y el periodo fijo para la difusión de mensajes de precampañas en radio y televisión de los Partidos Políticos".



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

Atentos a lo anterior, se consideran infundados los hechos denunciados por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, y por tanto improcedente la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, los ciudadanos Luisa María Calderón Hinojosa, Bertha Ligia López Aceves, Hugo Anaya y Arturo Torres Santos, y el Partido Nueva Alianza.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV y XX, 50, 51, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y dictaminar el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios argüidos por la actora, y en consecuencia **IMPROCEDENTE** la queja presentada, en contra del Partido Acción Nacional, los Ciudadanos Luisa María Calderón Hinojosa, Bertha Ligia López Aceves, Hugo Anaya, Arturo Torres Santos y el Partido Nueva Alianza, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-11/2011**

presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**